



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

DOMINGO 16 DICIEMBRE 1934

Núm. 350.—Página 2201

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando el Tratado antibélico de no agresión y de conciliación, firmado en Río de Janeiro el día 10 de Octubre de 1933.—Páginas 2202 a 2204.

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo a los soldados pertenecientes al primer llamamiento del reemplazo de 1933 que continúan en filas en virtud del Decreto de 19 de Octubre de 1934, los beneficios otorgados a los voluntarios por el artículo 4.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930.—Página 2204.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio relativo al Seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de Empresas agrícolas.—Páginas 2204 a 2208.

Otro ídem al ídem id. para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio relativo a las Oficinas de colocación retribuidas.—Páginas 2208 y 2209.

Otro ídem al ídem id. para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio relativo al Seguro obligatorio de vejez de los asalariados de las Empresas industriales y comerciales; de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.—Páginas 2209 a 2213.

Otro ídem al ídem id. para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio relativo al Seguro obligatorio de vejez de

los asalariados de Empresas agrícolas.—Páginas 2213 a 2216.

Otro ídem al ídem id. para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio relativo al Seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las Empresas agrícolas.—Páginas 2216 a 2219.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo se constituya una Junta de Socorro, presidida por el Gobernador civil general de Asturias, encargada de acordar los auxilios de asistencia pública y las indemnizaciones que hayan de concederse a las entidades, comerciantes y vecinos de la zona afectada, como reposición de los daños causados en sus bienes con motivo de los sucesos revolucionarios en aquella región.—Páginas 2219 a 2221.

Ministerio de Estado.

Decreto nombrando Vocal de la Comisión Internacional de Conciliación al ciudadano suizo Sr. Max Hüber.—Página 2221.

Otro ascendiendo a Cónsul de primera clase a D. Román Oyarzun y Oyarzun.—Página 2221.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando a la Dirección general del Tesoro público para adquirir, mediante concurso, una máquina de numerar billetes de la Lotería Nacional.—Página 2221.

Otro declarando jubilado a D. Emilio Sáez Darstien, y otorgándole, al propio tiempo, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libros de gastos.—Página 2221.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto disponiendo que a partir del

1.º de Enero de 1935, el artículo 5.º del Reglamento para el servicio del Giro Postal quedará redactado y será de aplicación en la forma que se expresa.—Página 2222.

Ministerio de Estado.

Orden disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Departamento se encargue del despacho ordinario de la Subsecretaría D. Teodomiro de Aguilar y Salas.—Página 2222.

Ministerio de la Gobernación.

Orden aclarando en la forma que se indica la de fecha 1.º de Noviembre último, por la que se anunciaba concurso para cubrir la vacante de Comandante que existe en los Colegios de la Guardia civil.—Página 2222.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo informe facultativo relativo al emplazamiento del edificio proyectado para Instituto en Lugo.—Página 2223.

Otra concediendo exámenes extraordinarios en el mes de Enero próximo para que, por una sola vez, todo alumno a quien quedaren pendientes de aprobación asignaturas del último curso del plan de 1914, pueda ser examinado de ellas.—Página 2223.

Otra disponiendo que el día 22 del actual se reúnan las Maestras cursillistas para la elección de Escuelas en los puntos que se citan.—Página 2223.

Otra ídem que D. Antonio Ubeda García cese en el cargo de Arquitecto-escolar de la provincia de Huesca.—Página 2223.

Otra nombrando Arquitecto-escolar de la provincia de Huesca a D. José Borobio Ojeda.—Página 2223.

Otra *idem id.* de la provincia de Ciudad Real a D. José María Argote Echevarría.—Páginas 2223 y 2224.

Otra resolviendo instancia del señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Briviesca (Burgos) solicitando se declare válida la subasta de las obras de construcción de un edificio para Escuelas, celebrada por dicho Municipio.—Página 2224.

Otra aprobando la propuesta de premios del Concurso Nacional de Arquitectura de este año.—Página 2224.

Otra disponiendo que doña Concepción Vara Hernández quede agregada a las órdenes de la Inspección provincial de Primera enseñanza de Lugo.—Páginas 2224 y 2225.

Ministerio de Obras públicas.

Orden prorrogando hasta el día 28 de Febrero próximo la validez de

los pases y billetes de libre circulación.—Página 2225.

Otra resolviendo instancia de don Eduardo Estrada Acedos, Ayudante principal de Obras públicas relativa a si dichos Ayudantes pueden firmar o no proyectos y hasta qué cuantía.—Páginas 2225 a 2231.

Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Sentencia recaída en el recurso de amparo promovido por D. Elpidio Villaverde Rey contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 29 de Septiembre del año actual.—Página 2231.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Señalando el día 26 de Diciembre actual para la subasta de las obras de reconstrucción y reparación del edificio que ocupa el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Orense.—Página 2232.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO del Banco de España; Compañía de Minas y Fábrica de hierros del Pedroso; Sociedad Eléctrica del Lima; Compañía Hispanoamericana de Electricidad, S. A.; Sociedad Hidroeléctrica Española; Compañía Angloespañola de Cemento portland, S. A., "El León"; Caja de emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado; Banco Asturiano de Industria y Comercio; Compañía Hispanoamericana de Electricidad, S. A.; Juzgados de primera instancia números 3, 12, 13 y 14, de Barcelona; Juzgados de primera instancia números 5, 6, 15, 17 y 20 de Madrid; Juzgado de primera instancia número 1, de San Sebastián; Juzgado de primera instancia número 1, de Sevilla; Juzgado de primera instancia de Sigüenza.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, saber:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba el Tratado antibélico de no agresión y de conciliación, firmado en Río de Janeiro el 10 de Octubre de 1933, a los efectos de ratificar la adhesión al mismo por España, y que fué firmada en Buenos Aires el 27 de Abril de 1934.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

Tratado antibélico de no agresión y de conciliación.

Los Estados abajo designados, en el deseo de contribuir a la consolidación de la paz y de expresar su adhesión a los esfuerzos realizados por todas las naciones civilizadas para fomentar el espíritu de armonía universal,

Con el propósito de condenar las guerras de agresión y las adquisiciones territoriales que sean obtenidas mediante la conquista por la fuerza de las armas, haciéndolas imposibles, y sancionando su invalidez por las disposiciones positivas de este Tratado, para sustituirlas por soluciones pacíficas fun-

dadas en elevados conceptos de justicia y de equidad,

Convencidos de que uno de los medios más eficaces de asegurar los beneficios morales y materiales que ofrece la paz al mundo es la organización de un sistema permanente de conciliación de los conflictos internacionales, que se aplique de inmediato al producirse la violación de los principios mencionados,

Deciden concretar en forma convencional estos propósitos de no agresión y de concordia, celebrando El presente Tratado, a cuyo efecto nombraron los Plenipotenciarios abajo firmantes, los cuales, habiendo exhibido sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes declaran solennemente que condenan las guerras de agresión en sus relaciones mutuas o con otros Estados, y que el arreglo de los conflictos o divergencias de cualquier clase que se susciten entre ellas no deberá realizarse sino por los medios pacíficos que consagra el Derecho internacional.

Artículo 2.º

Declaran que entre las Altas Partes Contratantes las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia, y que no reconocerán arreglo territorial alguno que no sea obtenido por medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las armas.

Artículo 3.º

En caso de incumplimiento, por cual-

quier Estado en conflicto, de las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, los Estados Contratantes se comprometen a emplear todos sus esfuerzos para el mantenimiento de la paz. A ese efecto, adoptarán en su calidad de neutrales una actitud común y solidaria; pondrán en ejercicio los medios políticos, jurídicos o económicos autorizados por el Derecho internacional; harán gravitar la influencia de la opinión pública, pero no recurrirán en ningún caso a la intervención, sea diplomática o armada; salvo la actitud que pudiera corresponderles en virtud de otros Tratados colectivos de que esos Estados sean signatarios.

Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación creado por el presente Tratado los conflictos mencionados, especialmente, y cualesquiera otros que surjan en sus relaciones recíprocas, sin más limitaciones que las que se enumeran en el artículo siguiente en todas las controversias que no hayan podido ser resueltas por la vía diplomática dentro de un plazo razonable.

Artículo 5.º

Las Altas Partes Contratantes y los Estados que en adelante se adhieran al presente Tratado no podrán formular, en el momento de la firma, ratificación o adhesión de otras limitaciones al procedimiento de conciliación que cualquiera de las que a continuación se señalan:

a) Las diferencias para cuya solución se hayan celebrado Tratados, Convenciones, Pactos o Acuerdos pacifistas de cualquier índole que sean,

que en ningún caso se entenderán derogados por el presente Convenio, sino complementados en cuanto propenden a asegurar la paz, así como las cuestiones o asuntos resueltos por Tratados anteriores;

b) Los conflictos que las Partes prefieren resolver por arreglo directo o someter de común acuerdo a una solución arbitral o judicial;

c) Las cuestiones que el Derecho Internacional deja libradas a la competencia exclusiva de cada Estado, de acuerdo con su régimen constitucional, por cuyo motivo las Partes podrán oponerse a que sean sometidas al procedimiento de conciliación antes que la jurisdicción nacional o local se haya pronunciado en definitiva, salvo manifiesta denegación o retarde de justicia, en cuyo caso el trámite de la conciliación deberá iniciarse dentro del año a más tardar;

d) Los asuntos que afecten preceptos constitucionales de las Partes en controversia. En caso de duda, cada Parte recabará la opinión fundada de su respectivo Tribunal o Corte Suprema de Justicia, si ésta estuviere investida de tales atribuciones.

Las Altas Partes Contratantes podrán comunicar, en cualquier tiempo y en la forma establecida por el artículo 15, el instrumento en que conste que han abandonado en todo o en parte las limitaciones por ellas establecidas al procedimiento de conciliación.

Las limitaciones formuladas por una de las Partes Contratantes tendrán el efecto de que las demás Partes no se considerarán obligadas a sus respectivos sino en la medida de las excepciones establecidas.

Artículo 6.º

A falta de Comisión Permanente de Conciliación o de otro organismo internacional encargado de esta misión, en virtud de Tratados anteriores en vigencia, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter sus diferencias al examen e investigación de una Comisión de Conciliación, que se formará del siguiente modo, salvo acuerdo en contrario de las Partes en cada caso:

La Comisión de Conciliación se compondrá de cinco Miembros. Cada Parte en controversia designará un Miembro, que podrá ser elegido por ella entre sus propios nacionales. Los tres Miembros restantes serán designados de común acuerdo por las Partes entre los nacionales de terceras Potencias, que deberán ser de nacionalidad diferente, no tener su residencia habitual en el territorio de las Par-

tes interesadas ni estar al servicio de ninguna de ellas. Entre dichos tres Miembros las Partes elegirán al Presidente de la Comisión de Conciliación.

Si no pudieran ponerse de acuerdo sobre esas designaciones, podrán encomendarlas a una tercera Potencia o a cualquier otro organismo internacional existente. Si los candidatos así designados no fueren aceptados por las Partes o por alguna de ellas, cada Parte presentará una lista de candidatos en número igual al de los Miembros por elegir, y la suerte decidirá cuáles candidatos deban integrar la Comisión de Conciliación.

Artículo 7.º

Los Tribunales o Cortes Supremas de Justicia que, según la legislación interna de cada Estado, tengan competencia para interpretar en última o única instancia y en los asuntos de su respectiva jurisdicción la Constitución, los Tratados o los principios generales del Derecho de gentes, podrán ser designados con preferencia por las Altas Partes Contratantes para desempeñar las funciones encomendadas por el presente Tratado a la Comisión de Conciliación. En este caso el Tribunal o Corte funcionarán en pleno o designando alguno de sus Miembros para actuar solos o formando Comisión mixta con Miembros de otras Cortes o Tribunales, según convengan de común acuerdo las Partes en litigio.

Artículo 8.º

La Comisión de Conciliación establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento, el que deberá ser contencioso en todos los casos.

Las Partes en controversia podrán suministrar, y la Comisión requerir de ellas, todos los antecedentes e informaciones necesarios. Las Partes podrán hacerse representar por delegados y asistir por consejeros o peritos, así como también presentar toda clase de testimonios.

Artículo 9.º

Los trabajos y deliberaciones de la Comisión de Conciliación no se darán a la publicidad sino por decisión de la misma, con asentimiento de las Partes.

A falta de estipulación en contrario, las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos, pero la Comisión no podrá expedirse sobre el fondo del asunto sin la presencia de todos sus miembros.

Artículo 10.

Es misión de la Comisión procurar

el advenimiento conciliatorio de las diferencias sometidas a su consideración.

Después del estudio imparcial de las cuestiones que sean materia del conflicto, consignará en un informe los resultados de sus tareas y propondrá a las Partes bases de arreglo mediante solución justa y equitativa.

El informe de la Comisión en ningún caso tendrá carácter de sentencia ni de laudo arbitral, sea en lo concerniente a la exposición o interpretación de los hechos, sea en lo relativo a las consideraciones o conclusiones de derecho.

Artículo 11.

La Comisión de Conciliación deberá presentar su informe en el término de un año, contado desde su primera reunión, a menos que las Partes no resuelvan de común acuerdo abreviar o prorrogar este plazo.

Una vez iniciado el procedimiento de conciliación, sólo podrá interrumpirse por arreglo directo entre las Partes o por su decisión posterior de someter de común acuerdo el conflicto al arbitraje o a la justicia internacional.

Artículo 12.

Al comunicar su informe a las Partes, la Comisión de Conciliación les fijará un término, que no excederá de seis meses, dentro del cual deberá pronunciarse sobre las bases del arreglo propuesto por la misma. Expirado este plazo, la Comisión hará constar en un Acta final la decisión de las Partes.

Transcurrido el plazo sin que las Partes hayan aceptado el arreglo, ni adoptado de común acuerdo otra solución amistosa, las Partes en litigio recobrarán su libertad de acción para proceder como crean conveniente, dentro de las limitaciones derivadas de los artículos 1.º y 2.º del presente Tratado.

Artículo 13.

Desde la iniciación del procedimiento conciliatorio, hasta la expiración del plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, deberán abstenerse de toda medida perjudicial a la ejecución del arreglo que proponga la Comisión, y en general, de todo acto susceptible de agravar o prolongar la controversia.

Artículo 14.

Durante el procedimiento de conciliación, los miembros de la Comisión percibirán honorarios, cuyo monto será establecido de común acuerdo por las Partes en controversia. Cada una de ellas proveerá a sus propios gastos y

por partes iguales sufragará los gastos u honorarios comunes.

Artículo 15.

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes a la brevedad posible, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual comunicará las ratificaciones a los demás Estados signatarios.

El Tratado entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes treinta días después del depósito de las respectivas ratificaciones y en el orden en que éstas se efectúen.

Artículo 16.

Este Tratado queda abierto a la adhesión de todos los Estados.

La adhesión se hará mediante el depósito del respectivo instrumento en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual notificará de ello a los demás Estados interesados.

Artículo 17.

El presente Tratado se celebra por tiempo indeterminado, pero podrá ser denunciado mediante aviso previo de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados que sean parte en él, por firma o adhesión.

La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual la transmitirá a los demás Estados interesados.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Tratado, en un ejemplar, en los idiomas español y portugués, y le ponen sus sellos, en Río de Janeiro, D. F., a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

Por la República Argentina:

(L. S.) Carlos Saavedra Lamas, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Por la República de los Estados Unidos del Brasil:

(L. S.) Afranio de Mello Franco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República de Chile, con las reservas de letras a, b, c y d del artículo 5.º.

(L. S.) Marcial Martínez Ferrari, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Río de Janeiro.

Por los Estados Unidos Mejicanos: (L. S.) Alfonso Reyes, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Río de Janeiro.

Por la República del Paraguay:

(L. S.) Rogelio Ibarra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Río de Janeiro.

Por la República Oriental del Uruguay:

(L. S.) Juan Carlos Blanco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Río de Janeiro.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se conceden a los soldados pertenecientes al primer llamamiento del reemplazo de 1933 que continúen en filas en virtud del Decreto de 19 de Octubre de 1934, los beneficios otorgados a los voluntarios por el artículo 4.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930.

Artículo 2.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se conceden dos créditos extraordinarios por un importe total de 608.000 pesetas, en la forma que sigue:

514.000 pesetas, a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Guerra", que figurará con la expresión "Para satisfacer un plus extraordinario de 0,50 pesetas diarias a los soldados que continúen en filas, en cumplimiento del Decreto de 19 de Octubre de 1934", y otro de 94.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del Presupuesto de gastos en vigor de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Acción en Marruecos.—Guerra", con idéntica redacción que el anterior.

Artículo 3.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de Empresas agrícolas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1933, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOL ANGUERA DE SOJO.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al Seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de Empresas agrícolas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en el año 1933, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOL ANGUERA DE SOJO.

Proyecto de Convenio relativo al seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de Empresas agrícolas.

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de Junio de 1933, en su decimoséptima reunión,

Después de haber acordado aprobar diversas proposiciones relativas al seguro obligatorio de invalidez, cuestión comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión,

Y después de haber acordado que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de Convenio internacional,

Adopta hoy, 29 de Junio de 1933, el proyecto de Convenio que sigue, y que habrá de ser ratificado por los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de paz:

Artículo 1.º

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a mantener un seguro obligatorio de invalidez, en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2.º

1. El seguro obligatorio de invalidez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las Empresas agrícolas, así como a los domésticos al servicio personal de los patronos agrícolas.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado, y en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales.

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico;

c) A los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro;

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no pueden ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados;

e) A los miembros de la familia del patrono;

f) A los trabajadores ocupados en empleos que, por ser en su totalidad y por su naturaleza de corta duración, no permitan a los interesados cumplir

las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;

g) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;

h) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado, y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sean, por lo menos, igual a la pensión de invalidez establecida por la legislación nacional;

i) A los trabajadores que, durante sus estudios, den lecciones o estén ocupados mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas que, en virtud de una Ley, de un Reglamento o de un Estatuto especial, tengan o puedan tener derecho, en caso de invalidez, a prestaciones, por lo menos equivalentes, en su conjunto, a las establecidas en el presente Convenio.

Artículo 3.º

La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro, o mantenimiento de los derechos mediante el pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio, o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Artículo 4.º

1. El asegurado tendrá derecho a una pensión de invalidez cuando sufra una incapacidad general que le imposibilite para procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

2. Sin embargo, las legislaciones nacionales que garanticen a los asegurados el tratamiento y la asistencia médica mientras dure la invalidez y que concedan una pensión de tipo normal a las viudas y huérfanos de los inválidos, sin condiciones respecto a la edad ni estado de invalidez de la viuda, podrán solamente conceder la pensión de invalidez a los asegurados incapaces de realizar un trabajo asalariado.

3. En los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los em-

pleados, el asegurado tendrá derecho a la pensión cuando sufra una incapacidad que le imposibilite para procurarse una remuneración apreciable por su trabajo, en la profesión que ejercía habitualmente o en una profesión similar.

Artículo 5.º

1. El derecho a pensión podrá, no obstante las disposiciones del artículo 6.º, estar subordinado al cumplimiento de un período de espera, susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

2. La duración del período de espera no podrá ser superior a sesenta meses, doscientas cincuenta semanas o mil quinientos días de cotización.

3. Cuando el cumplimiento del período de espera comprenda el pago de un cierto número de cotizaciones durante un período determinado inmediatamente anterior a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal o por paro se calcularán, para el cumplimiento del período de espera, como períodos de cotización, en las condiciones y límites fijados por la legislación nacional.

Artículo 6.º

1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro, sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo, contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuido en los períodos que no hayan dado lugar a cotización.

b) El plazo fijo no deberá en ningún caso ser inferior a dieciocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un número de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Artículo 7.º

1. La cuantía de la pensión se de-

terminará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro, y consistirá en una suma fija o proporcional al salario asegurado o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión, variable según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un minimum garantizado, comprender una suma o parte fija, independiente del tiempo transcurrido en el seguro.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no ésta variable, conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Artículo 8.º

Las instituciones del seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, para conceder prestaciones en especie, con el objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez, a las personas que a causa de la misma reciban una pensión o tengan derecho a ella.

Artículo 9.º

1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial:

a) Cuando la invalidez hubiere sido provocada por un crimen, un delito o una falta intencionada del interesado;

b) En caso de fraude, cometido por el interesado con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos o de una institución de seguro social;

b) Cuando el interesado se niegue a observar, sin motivo fundado, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución del seguro, y durante todo el tiempo que así lo haga;

c) Mientras beneficie de otra prestación periódica en metálico adquirida en virtud de una Ley de seguro social obligatorio, de pensiones o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales;

d) Mientras el interesado continúe ocupando un empleo sujeto al seguro, y, en los regímenes establecidos es-

pecialmente en beneficio de los empleados, mientras los ingresos profesionales del interesado excedan de una cuantía determinada.

Artículo 10.

1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada;

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico o que reciban salarios muy bajos;

c) A los trabajadores al servicio de un patrono que abone las cotizaciones en forma de un tanto alzado independientemente del número de trabajadores que ocupe.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional, cuyo campo de aplicación rebase la esfera del salariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptar el presente Convenio no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Artículo 11.

1. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los Poderes públicos, o bien por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones, debidamente reconocidas por los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

Artículo 12.

1. En caso de litigio respecto a las prestaciones, se reconocerá al asegurado, o a sus derechohabientes, un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integradas por Jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro y de las necesidades de los asegurados, o que decidan con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establezcan una cotización patronal, al patrono.

Artículo 13.

1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones, en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes beneficiarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al artículo 10, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidas exclusivamente a los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, que residan en el territorio de uno cualquiera de los Miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

Artículo 14.

1. El seguro de los asalariados se regulará por la ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los Miembros interesados.

Artículo 15.

Cualquier Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Artículo 16.

En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de invalidez a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio, si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos 17 a 23 siguientes.

Artículo 17.

Se concederá la pensión a toda persona que sufra una incapacidad general que la imposibilite para procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

Artículo 18.

El derecho a pensión podrá estar subordinado a la residencia del solicitante en el territorio del Miembro durante un período de tiempo inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período, que se fijará por la legislación nacional, no podrá exceder de cinco años.

Artículo 19.

1. Se reconocerá derecho a pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan de una cantidad, que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se eliminarán los que no excedan de un límite, que fijará la legislación nacional.

Artículo 20.

El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Artículo 21.

1. En caso de litigio respecto a la

concesión de la pensión o a la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Artículo 22.

1. Los extranjeros, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero, al cumplimiento, en el territorio del Miembro, de un período de residencia, que sólo podrá exceder en cinco años, como máximo, al período de residencia impuesto a los súbditos de dicho Miembro.

Artículo 23.

1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente:

a) Si la invalidez hubiere sido provocada por crimen, delito o falta intencionada del interesado;

b) Si el interesado hubiere obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente;

c) Si el interesado hubiere sufrido pena de prisión por crimen o delito;

d) Si el interesado se hubiere negado de un modo persistente a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Artículo 24.

A reserva de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo quinto, el presente Convenio no afectará al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el extranjero.

Artículo 25.

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo 26.

El presente Convenio sólo obligará

a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Artículo 27.

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por todos los demás Miembros de la Organización.

Artículo 28.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 29.

Al terminar cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el Orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 30.

Si la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio no disponga otra cosa:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo 27 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio revisado, no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los Miembros el presente Convenio.

El presente Convenio continuará en todo caso en vigor en su forma y contenido para los Miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 31.

Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a las Oficinas de colocación retribuidas, adoptado en la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1933, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el Con-

venio relativo a las Oficinas de colocación retribuidas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1933, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

Proyecto de Convenio relativo a las Oficinas de colocación retribuidas (adoptado en la XVII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1933) (1).

La Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de Junio de 1933, en su XVII reunión,

Después de haber decidido aprobar diversas proposiciones relativas a las Oficinas de colocación retribuidas, cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la reunión,

Y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de Convenio internacional,

Adopta hoy, 29 de Junio de 1933, el proyecto de Convenio que sigue, y que habrá de ratificarse por los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

Artículo 1.º

1. Para los fines del presente Convenio, la expresión "Oficinas de colocación retribuidas" comprende:

a) Las Oficinas de colocación con fines lucrativos, es decir, las personas, sociedades, instituciones, agencias o cualesquiera otras organizaciones que sirvan de intermediarios para procurar una colocación a un trabajador o un trabajador a un patrono, con objeto de obtener de uno u otro un beneficio material directo o indirecto. Esta definición no se aplicará a los periódicos u otras publicaciones, excepción hecha de aquellos cuyo objeto exclusivo o principal sea el de actuar como intermediarios entre los patronos y los trabajadores;

(1) Se reproduce por haberse advertido algunos errores en su publicación.

b) Las Oficinas de colocación con fines no lucrativos, es decir, los servicios de colocación de las Asociaciones, instituciones, agencias u otras organizaciones que, sin perseguir un beneficio material, perciben del patrono o del trabajador por dichos servicios un derecho de entrada, una cuota o una remuneración, de cualquier género que fuere.

2. El presente Convenio no se aplicará a la colocación de los marinos.

Artículo 2.º

1. Las Oficinas de colocación retribuidas con fines lucrativos, definidas en el apartado 1, a), del artículo precedente, deberán quedar suprimidas dentro de un plazo de tres años a contar de la entrada en vigor del presente Convenio para cada Miembro.

2. Durante el plazo anterior a esta supresión:

a) No se crearán nuevas Oficinas de colocación retribuidas con fines lucrativos;

b) Las Oficinas de colocación retribuidas con fines lucrativos estarán sometidas a la intervención de la Autoridad competente, y únicamente podrán cobrar los derechos y los gastos que figuren en una tarifa aprobada por dicha Autoridad.

Artículo 3.º

1. Podrán concederse por las Autoridades competentes excepciones a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2.º del presente Convenio, pero únicamente después de consultar a las organizaciones patronales y obreras interesadas.

2. Las excepciones autorizadas en virtud del presente artículo no podrán afectar más que a las Oficinas dedicadas a la colocación de categorías de trabajadores claramente definidas por la legislación nacional y que pertenezcan a profesiones en las cuales la colocación se efectúe en condiciones especiales, que, por su naturaleza, justifiquen la excepción.

3. No podrán autorizarse, en virtud del presente artículo, la creación de nuevas Oficinas de colocación retribuidas, una vez terminado el plazo de tres años dispuesto en el artículo 2.º

4. Las Oficinas de colocación retribuidas a las cuales se hubiere concedido una excepción en virtud del presente artículo:

a) Estarán sometidas a la intervención de la Autoridad competente;

b) Deberán poseer una licencia anual, renovable, a voluntad de la Autoridad competente, durante diez años a lo más;

c) No podrán percibir otros derechos y gastos que los que figuren en una tarifa aprobada por la Autoridad competente;

d) No podrán colocar ni reclutar trabajadores en el Extranjero si no están autorizadas por su licencia, y siempre con la condición de que sus operaciones se efectúen en aplicación de un acuerdo entre los países autorizados.

Artículo 4.º

Las Oficinas de colocación retribuidas con fines no lucrativos a que se refiere el artículo 1.º, párrafo 1, b):

a) Deberán poseer una autorización de la Autoridad competente y estarán sometidas a la intervención de dicha Autoridad;

b) No podrán percibir una remuneración superior a la que figure en la tarifa que fija la Autoridad competente, teniendo estrictamente en cuenta los gastos ocasionados;

c) No podrán colocar ni reclutar trabajadores en el Extranjero si no están autorizadas por la Autoridad competente, y siempre con la condición de que sus operaciones se efectúen en aplicación de un acuerdo entre los países interesados.

Artículo 5.º

Las Oficinas de colocación retribuidas a que se refiere el artículo 1.º del presente Convenio, así como cualesquiera personas, Sociedades, instituciones, agencias u otras organizaciones privadas que se ocupen habitualmente de la colocación, aunque sea a título gratuito, estarán obligadas a hacer una declaración en este sentido a la Autoridad competente, indicando si los servicios de colocación son gratuitos o remunerados.

Artículo 6.º

La legislación nacional dispondrá, en lo relativo a las infracciones a los preceptos de los artículos precedentes o a las prescripciones por las que aquéllos se pongan en práctica, sanciones penales adecuadas, que comprenderán, si hubiere lugar a ello, la retirada de la licencia o de la autorización a que se refiere el presente Convenio.

Artículo 7.º

Las Memorias anuales a que se refiere el artículo 408 del Tratado de Versalles y los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz, darán todos los informes necesarios sobre las excepciones concedidas en virtud del artículo 3.º

Artículo 8.º

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, se comunicarán al Secretario general de la Sociedad de Naciones, el cual las registrará.

Artículo 9.º

El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

El presente Convenio entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, a los doce meses de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 10.

Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por cualesquiera otros Miembros de la Organización.

Artículo 11.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio, podrá denunciarlo al expirar un período de diez años, contado desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste.

La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio, y que al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior, no haya hecho uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones que establece el presente artículo.

Artículo 12.

A la expiración de cada período de

diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13.

En el caso de que la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, por el cual se revise total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisado implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo 11 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor,

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

El presente Convenio continuará vigente, en todo caso, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hubieran ratificado y no ratifiquen el Convenio de revisión.

Artículo 14.

Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Seguro obligatorio de vejez de los asalariados de las Empresas industriales y comerciales, de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1933, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al Seguro obligatorio de vejez de los asalariados de las Empresas industriales y comerciales, de las profesiones liberales, así como los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en el año 1933, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

Proyecto de Convenio relativo al Seguro obligatorio de vejez de los asalariados de las Empresas industriales y comerciales, de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones,

convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de Junio de 1933, en su decimoséptima reunión,

Después de haber acordado aprobar diversas proposiciones relativas al seguro obligatorio de vejez, cuestión comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión,

Y después de haber acordado que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de Convenio internacional,

Adopta hoy, 29 de Junio de 1933, el proyecto de Convenio que sigue, y que habrá de ser ratificado por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de paz:

Artículo 1.º

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a conservar un seguro obligatorio de vejez en condiciones, por

lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2.º

1. El seguro obligatorio de vejez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las Empresas industriales, de las Empresas comerciales y de las profesiones liberales, así como a los trabajadores a domicilio y al servicio doméstico.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado; y en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales;

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico;

c) A los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajos que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro;

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados;

e) A los miembros de la familia del patrono;

f) A los trabajadores ocupados en empleos que, por ser en su totalidad y por su naturaleza, de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;

g) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;

h) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado, y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sea, por lo menos, igual a la pensión de vejez establecida por la legislación nacional;

i) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o estén ocupados mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios;

j) A los domésticos al servicio personal de patronos agrícolas.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas que en virtud de una Ley, de un Reglamento o de un Estatuto especial

tengan o puedan tener derecho, en caso de vejez, a prestaciones, por lo menos equivalentes, en su conjunto, a las establecidas en el presente Convenio.

4. El presente Convenio no se aplicará a los marinos ni a los pescadores.

Artículo 3.º

La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios que no hubieren alcanzado la edad de retiro, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro o mantenimiento de los derechos mediante el pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio, o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Artículo 4.º

El asegurado tendrá derecho a una pensión de vejez a la edad que se fije por la legislación nacional, edad que en los regímenes de seguro de los asalariados no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Artículo 5.º

El derecho a pensión podrá estar subordinado al cumplimiento de un período de espera, susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

Artículo 6.º

1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo.

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuido en los períodos que no hayan dado lugar a cotización;

b) El plazo fijo no deberá, en ningún caso, ser inferior a dieciocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un minimum de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado, en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Artículo 7.º

1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro, y consistirá en una suma fija o en un tanto por ciento del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión variable según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un minimum garantizado, comprender una suma o parte fija independiente del tiempo transcurrido en el seguro; cuando la concesión de la pensión no esté subordinada al cumplimiento de un período de espera, se podrá fijar un minimum garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no ésta variable, conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Artículo 8.º

1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial, en caso de fraude cometido por el interesado, con respecto a la institución del seguro;

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado ocupe un empleo sujeto a la obligación del seguro;

b) Mientras esté enteramente a cargo de los fondos públicos;

c) Mientras beneficie de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una Ley de Seguro social obligatorio, de pensiones, o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales.

Artículo 9.º

1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá

exceptuar de la obligación de cotizar:

a) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada;

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico o que reciban salarios muy bajos.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional cuyo campo de aplicación rebasa la esfera del salariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptarse el presente Convenio no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Artículo 10.

1. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los Poderes públicos, o por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones, debidamente reconocidas por los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

Artículo 11.

1. En caso de litigio respecto a las prestaciones, se reconocerá al asegurado o a sus derechohabientes un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integradas por Jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro y de las necesidades de los asegurados, o que decidan con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establecen una cotización patronal, al patrono.

Artículo 12.

1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes beneficiarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al artículo 9.º, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidos exclusivamente a los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los Miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

Artículo 13.

1. El seguro de los asalariados se regulará por la ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los Miembros interesados.

Artículo 14.

Cualquier Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Artículo 15.

En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de vejez a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio, si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos 16 a 22 siguientes.

Artículo 16.

La pensión será concedida a una edad que se fijará por la legislación nacional, pero que no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Artículo 17.

El derecho a pensión podrá estar subordinado a la residencia del solicitante en el territorio del Miembro durante un período de tiempo inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período, que se fijará por la legislación nacional, no podrá exceder de diez años.

Artículo 18.

1. Se reconocerá derecho a pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan de una cantidad que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se eliminarán los que no excedan de un límite que fijará la legislación nacional.

Artículo 19.

El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Artículo 20.

1. En caso de litigio respecto a la concesión de la pensión o a la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Artículo 21.

1. Los extranjeros, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero al cum-

plimiento, en el territorio del Miembro, de un período de residencia, que sólo podrá exceder en cinco años, como máximo, al período de residencia impuesto a los súbditos de dicho Miembro.

Artículo 22.

1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente si el interesado:

a) Hubiere sufrido pena de prisión por crimen o delito;

b) Hubiere obtenido o intentado obtener una pensión fraudulenta-

mente;

c) Se hubiere negado de un modo persistente a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Artículo 23.

A reserva de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 5, el presente Convenio no afectará al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el Extranjero.

Artículo 24.

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 25.

El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Artículo 26.

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les noti-

ficará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 27.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, al expirar un período de diez años contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 28.

Al terminar cada período de diez años contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 29.

Si la Conferencia adoptare un nuevo Convenio revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo 27 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio de revisión, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los Miembros.

El presente Convenio continuará, en todo caso, en vigor, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 30.

Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Seguro obligatorio de vejez de los asalariados de Empresas agrícolas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1933, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOU ANGUERA DE SOJO.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al Seguro obligatorio de vejez de los asalariados de Empresas agrícolas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en el año 1933, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOU ANGUERA DE SOJO.

Proyecto de Convenio relativo al seguro obligatorio de vejez de los asalariados de las Empresas agrícolas.

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de Junio de 1933, en su decimoséptima reunión,

Después de haber acordado aprobar diversas proposiciones relativas al seguro obligatorio de vejez, cuestión comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión,

Y después de haber acordado que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de Convenio internacional,

Adopta hoy, 29 de Junio de 1933, el proyecto de Convenio que sigue, y que habrá de ser ratificado por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de paz:

Artículo 1.º

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a mantener un seguro obligatorio de vejez en condiciones, por lo menos, equivalente a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2.º

1. El seguro obligatorio de vejez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las Empresas agrícolas, así como a los domésticos al servicio personal de los patronos agrícolas.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado y, en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales;

b) A los trabajadores que no recibían remuneración en metálico;

c) A los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro;

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados;

e) A los miembros de la familia del patrono.

f) A los trabajadores ocupados en empleos que, por ser en su totalidad y por su naturaleza de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;

g) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;

h) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado, y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o renta sea, por lo menos, igual a la pensión de vejez establecida por la legislación nacional;

i) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o estén ocupados, mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas que, en virtud de una Ley, de un Reglamento o de un Estatuto especial, tengan o puedan tener derecho, en caso de vejez, a prestaciones, por lo menos, equivalentes, en su conjunto, a las establecidas en el presente Convenio.

Artículo 3.º

La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios que no hubieren alcanzado la edad de retiro, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro o mantenimiento de los derechos mediante el pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio, o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Artículo 4.º

El asegurado tendrá derecho a una pensión de vejez a la edad que se fije por la legislación nacional, edad que en los regímenes de seguro de los asalariados no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Artículo 5.º

El derecho a pensión podrá estar subordinado al cumplimiento de un período de espera, susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

Artículo 6.º

1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro

sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuido en los períodos que no hayan dado lugar a cotización;

b) El plazo fijo no deberá, en ningún caso, ser inferior a dieciocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un mínimo de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado, en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Artículo 7.º

1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro, y consistirá en una suma fija o en un tanto por ciento del salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión variable según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un mínimo garantizado, comprender una suma o parte fija independiente del tiempo transcurrido en el seguro; cuando la concesión de la pensión no esté subordinada al cumplimiento de un período de espera, se podrá fijar un mínimo garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no ésta variable, conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Artículo 8.º

1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial, en caso de fraude cometido por el interesado, con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado ocupe un

empleo sujeto a la obligación del seguro;

b) Mientras esté enteramente a cargo de los fondos públicos;

c) Mientras beneficie de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio, de pensiones, o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales.

Artículo 9.º

1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada;

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico o que reciban salarios muy bajos;

c) A los trabajadores al servicio de un patrono que abone las cotizaciones en forma de un tanto alzado independiente del número de trabajadores que ocupe.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional cuyo campo de aplicación rebasa la esfera del asalariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que, al adoptarse el presente Convenio, no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Artículo 10.

1. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los Poderes públicos o por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones, debidamente reconocidas por los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente

disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

Artículo 11.

1. En caso de litigio respecto a las prestaciones, se reconocerá al asegurado o a sus derechohabientes un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integradas por Jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro y de las necesidades de los asegurados, o que decidan con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establecen una cotización patronal, al patrono.

Artículo 12.

1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes beneficiarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al artículo 9.º, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidos exclusivamente a los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio,

que residan en el territorio de uno cualquiera de los Miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

Artículo 13.

1. El seguro de los asalariados se regula por la ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los Miembros interesados.

Artículo 14.

Cualquier Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Artículo 15.

En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de vejez a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio, si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos 16 a 22 siguientes.

Artículo 16.

La pensión será concedida a una edad que se fijará por la legislación nacional, pero que no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Artículo 17.

El derecho a pensión podrá estar subordinado a la residencia del solicitante en el territorio del Miembro durante un período de tiempo inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período, que se fijará por la legislación nacional, no podrá exceder de diez años.

Artículo 18.

1. Se reconocerá derecho a pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan de una cantidad que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se eliminarán los que no excedan de un límite que fijará la legislación nacional.

Artículo 19.

El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Artículo 20.

1. En caso de litigio respecto a la concesión de la pensión o a la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Artículo 21.

1. Los extranjeros, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero, al cumplimiento, en el territorio del Miembro, de un período de residencia, que sólo podrá exceder en cinco años, como máximo, al período de residencia impuesto a los súbditos de dicho Miembro.

Artículo 22.

1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente, si el interesado:

a) Hubiere sufrido pena de prisión por crimen o delito;

b) Hubiere obtenido o intentado obtener una pensión fraudulenta;

c) Se hubiere negado de un modo persistente a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Artículo 23.

A reserva de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 5, el presente Convenio no afectará al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el extranjero.

Artículo 24.

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Artículo 25.

El presente Convenio sólo obliga a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Artículo 26.

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 27.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, al expirar un período de diez años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 28.

Al terminar cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 29.

Si la Conferencia adoptare un nuevo Convenio revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo 27 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio de revisión, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los Miembros.

El presente Convenio continuará, en todo caso, en vigor, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 30.

Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las empresas agrícolas, adoptado en la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1933, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al Seguro obligatorio de

muerte de los asalariados en las empresas agrícolas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1933, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

Proyecto de Convenio relativo al seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las empresas agrícolas.

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de Junio de 1933, en su decimoséptima reunión,

Después de haber acordado aprobar diversas proposiciones relativas al seguro obligatorio de muerte, cuestión comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión,

Y después de haber acordado que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de Convenio internacional,

Adopta hoy, 29 de Junio de 1933, el proyecto de Convenio que sigue y que habrá de ser ratificado por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de paz.

Artículo

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a mantener un seguro obligatorio de muerte en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2.º

1. El seguro obligatorio de muerte se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas agrícolas, así como a los domésticos al servicio personal de los patronos agrícolas.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) A los trabajadores cuya remuneración exceda un límite determinado, y en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales;

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico;

c) A los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que al llegar a ser asalariados por primera vez tengan demasiada edad para entrar en el seguro;

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados;

e) A los miembros de la familia del patrono;

f) A los trabajadores ocupados en empleos que por ser en su totalidad y por su naturaleza de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;

g) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;

h) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado, y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sean, por lo menos, igual a la pensión de invalidez establecida por la legislación nacional;

i) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o estén ocupados, mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas cuyos supervivientes tengan derecho, en virtud de una ley, de un reglamento o de un estatuto especial, a prestaciones, por lo menos, equivalentes en su conjunto a las establecidas en el presente Convenio.

Artículo 3.º

La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro, o mantenimiento de los derechos mediante pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Artículo 4.º

1. El derecho a pensión podrá, no

obstante las disposiciones del artículo 5.º, estar subordinado al cumplimiento de un período de espera, susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

2. La duración del período de espera no podrá ser superior a sesenta meses, doscientas cincuenta semanas o mil quinientos días de cotización.

3. Cuando el cumplimiento del período de espera comprenda el pago de un cierto número de cotizaciones durante un período determinado inmediatamente anterior a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal o por paro se calcularán, para el cumplimiento del período de espera, como períodos de cotización, en las condiciones y límites fijados por la legislación nacional.

Artículo 5.º

1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro, sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuido en los períodos que no hayan dado lugar a cotización.

b) El plazo fijo no deberá, en ningún caso, ser inferior a dieciocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un mínimo de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Artículo 6.º

El seguro de muerte deberá comprender el derecho a pensión, por lo menos, para la viuda que no se haya vuelto a casar y para los huérfanos del asegurado o pensionado fallecido.

Artículo 7.º

1. El derecho a pensión de viudedad podrá limitarse a la viuda que

excediere de cierta edad o que sufra invalidez.

2. Las disposiciones del párrafo 1.º no tendrán aplicación en los regímenes especialmente establecidos a beneficio de los empleados.

3. El derecho a pensión de viudedad podrá estar sujeto a la condición de que el matrimonio hubiere durado un tiempo determinado y fuere contraído antes de cumplir el asegurado o pensionado una cierta edad, o de convertirse en inválido.

4. El derecho a pensión podrá reconocerse solamente cuando, en el momento del fallecimiento del asegurado o del pensionado, no esté disuelto el matrimonio o no se haya decretado la separación por culpa exclusiva de la esposa.

5. Si varias solicitantes reclamasen una pensión de viudedad, el importe a pagar podrá limitarse a la cantidad correspondiente a una sola pensión.

Artículo 8.º

1. Deberá reconocerse derecho a pensión a los huérfanos menores de una edad determinada, cuyo límite no podrá ser inferior a catorce años.

2. Sin embargo, cuando se trate del huérfano de una asegurada o pensionada, el derecho a pensión podrá estar subordinado a la condición de que la madre hubiere contribuido a su sostenimiento, o de que fuere viuda en el momento de su fallecimiento.

3. Corresponderá a la legislación nacional definir en qué casos tendrán derecho a pensión los hijos que no sean legítimos.

Artículo 9.º

1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro, y consistirá en una suma fija o proporcional al salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión variable según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un mínimo garantizado, comprender una suma o parte fija independiente del tiempo transcurrido en el seguro; cuando la concesión de la pensión no se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, se podrá establecer un mínimo garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no

ésta variable conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Artículo 10.

Las instituciones del seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, para conceder prestaciones en especie con el objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez, a las personas que, a causa de la misma, reciban una pensión o tengan derecho a ella.

Artículo 11.

1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial:

a) Cuando el fallecimiento hubiere sido causado por un crimen, un delito o una falta intencionada del asegurado o de cualquier persona susceptible de adquirir derecho a pensión de supervivencia.

b) Cuando el asegurado o cualquier persona susceptible de adquirir derecho a pensión de supervivencia hubiere obrado fraudulentamente con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos o de una institución de seguro social.

b) Cuando el interesado se niegue a observar, sin motivo fundado, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución del seguro.

c) Mientras beneficie de otra prestación periódica, en metálico, adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio de pensiones o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales.

d) Mientras la interesada viva maritalmente con un hombre, habiendo obtenido como viuda una pensión sin ninguna condición de edad ni de invalidez.

e) Mientras la interesada, en los regímenes especiales para empleados, disfrute de un ingreso profesional que exceda de una cantidad determinada.

Artículo 12.

1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada.

b) A los trabajadores que no recibían remuneración en metálico o que recibían salarios muy bajos.

c) Los trabajadores al servicio de un patrono que abone las cotizaciones en forma de un tanto alzado independientemente del número de trabajadores que ocupe.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional, cuyo campo de aplicación rebasa la esfera del asalariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptar el presente Convenio no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Artículo 13.

1. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los Poderes públicos, o bien por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones, debidamente reconocidas por los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro, en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

Artículo 14.

1. En caso de litigio respecto a las prestaciones, se reconocerá a los supervivientes del asegurado o pensionado fallecido un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integradas por jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro, o que decidan, con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establezcan una cotización patronal, al patrono.

Artículo 15.

1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones, en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros beneficiarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en la cuenta de esos asegurados.

3. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al artículo 12, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidas exclusivamente a los derechohabientes de los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, que residan en el territorio de uno cualquiera de los Miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión, con cargo a los fondos públicos, podrán no ser concedidos.

1. El seguro de los asalariados se regulará por la ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los Miembros interesados.

Artículo 17.

Cualquier Miembro podrá someter a

un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Artículo 18.

En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de muerte, a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas, se considerará ajustado al presente Convenio, si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos 19 a 25 siguientes.

Artículo 19.

1. Tendrá derecho a pensión:

a) La viuda que no se vuelva a casar y tenga, por lo menos, dos hijos a su cargo.

b) Los huérfanos de padre y madre.

2. La legislación nacional fijará:

a) Las condiciones en que un hijo que no sea legítimo dará derecho a pensión de viudedad.

b) La edad hasta la cual un hijo dará derecho a pensión de viudedad o tendrá derecho a pensión de orfandad; esta edad, sin embargo, no podrá ser inferior a catorce años.

Artículo 20.

1. El derecho a la pensión de viudedad podrá estar subordinado a la residencia en el territorio del Miembro:

a) Del marido fallecido, durante un periodo que preceda inmediatamente al fallecimiento.

b) De la viuda, durante un periodo que preceda inmediatamente a la solicitud de la pensión.

2. El derecho a la pensión de orfandad podrá estar subordinado a la residencia del último fallecido de los progenitores en el territorio del Miembro durante un periodo que preceda inmediatamente al fallecimiento.

3. El periodo de residencia en el territorio del Miembro exigido para la viuda o para el progenitor fallecido se fijará por la legislación nacional, sin que pueda exceder de cinco años.

Artículo 21.

1. Se reconocerá derecho a pensión de viudedad o de orfandad a todo solicitante cuyos recursos anuales, comprendidos los de los hijos o huérfanos a su cargo, no excedan de una cantidad que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se eliminarán los que no excedan de un límite que fijará la legislación nacional.

Artículo 22.

El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Artículo 23.

1. En caso de litigio respecto a la concesión de la pensión o a la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Artículo 24.

1. Las viudas y huérfanos extranjeros, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero al cumplimiento, en el territorio del Miembro, de un período de residencia que sólo podrá exceder en cinco años, como máximo, al período de residencia establecido en el artículo 20.

Artículo 25.

1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente si la viuda o la persona a cuyo cargo esté el huérfano han obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Artículo 26.

A reserva de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 5.º, el presente Convenio no se refiere al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el extranjero.

Artículo 27.

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo 28.

El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Artículo 29.

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por todos los demás Miembros de la Organización.

Artículo 30.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio, al expirar cada período de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 31.

Al terminar cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 32.

Si la Conferencia adoptase un nuevo Convenio revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo 30 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor.

b) A partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio de revisión, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los Miembros.

El presente Convenio continuará, en todo caso, en vigor, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hubieran ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 33.

Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Dispuesto el Gobierno a acudir con urgencia al remedio, en lo que sea posible, de los estragos ocasionados en la zona asturiana con motivo de los sucesos revolucionarios en ella desarrollados, y considerando que la eficacia del auxilio depende, sobre todo, de la prontitud con que se preste, solicité y obtuviera de las Cortes un crédito extraordinario de diez millones de pesetas, sin perjuicio de acudir después, con mayores elementos de juicio, en demanda de los totales recursos que sean precisos a tal fin.

La Ley de 4 del actual otorgó esa suma, autorizando al Gobierno para que él acordase su distribución y aplicación y para que dictase las normas a que había de ajustarse la inversión de aquélla.

Persistiendo en su deseo de que la distribución del auxilio tenga lugar con la máxima rapidez, ha acordado encomendar su inmediata ejecución a una Junta de socorros constituida por personalidades de la propia Región, que por su representación y por el interés que han de sentir por aquella zona, son a la vez garantía para los damnificados y para la Administración de que

han de proceder con toda celeridad, con absoluta independencia y con la máxima autoridad.

Al mismo tiempo y en cumplimiento de la misión que a él impusieron las Cortes, establece las normas a que ha de acomodar su misión la Junta que se crea, normas que sólo tienen un carácter general que tiende a que los socorros que se concedan guarden relación con el daño causado, con el fin de reconstrucción que se persigue y con los medios de que dispongan los damnificados, inspirándose en ellas en principios democráticos, pero dejando a la Junta, como es preciso para la eficacia de la función que se le encomienda, que dentro de esas normas generales se desenvuelva con discrecionales facultades, estableciendo un recurso fácil y rápido para los que se crean perjudicados.

Finalmente se dictan las disposiciones a que ha de ajustarse la inversión y justificación del crédito, procurando armonizar la rapidez en el procedimiento con las garantías precisas para poder justificar con la mayor claridad la aplicación de los fondos concedidos; y aquellas otras encaminadas a someter cuanto antes a la aprobación de las Cortes el plan general a que ha de ajustarse la reconstrucción y reparación de daños en aquella zona.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Presidida por el Gobernador civil general de Asturias se constituye una Junta de Socorro, que estará formada por la expresada Autoridad, el Alcalde de Oviedo, el Delegado de Hacienda de la provincia, los Presidentes de las Cámaras de Comercio y de la Propiedad de Oviedo, el Jefe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda y el Arquitecto Jefe de los servicios facultativos del Catastro de Urbana en la provincia, actuando de Secretario, sin voz ni voto, el del Gobierno civil.

Artículo 2.º Esta Junta acordará en cada caso los auxilios de asistencia pública y las indemnizaciones que hayan de concederse a las entidades, comerciantes y vecinos de la zona afectada como reparación de los daños causados en sus bienes con motivo de los sucesos revolucionarios de aquella región, con arreglo a las normas que se establecen en este Decreto y con cargo a los fondos a este efecto destinados.

Artículo 3.º Los auxilios de asistencia pública que se concedan por la Junta de Socorro se limitarán a lo preciso para atender las necesidades es-

trictamente indispensables de los indigentes, sin que el importe total de estos auxilios puedan exceder de la suma de un millón de pesetas.

Artículo 4.º Los interesados que aspiren a indemnización por el concepto expresado en el artículo segundo, deberán solicitarlo de la Junta de Socorro, expresando el importe de los bienes que poseían al estallar los sucesos revolucionarios y la cuantía de los daños sufridos por aquéllos.

Estos antecedentes deberán justificarse, siempre que sea posible, documentalmentemente, y, cuando no lo fuere, proporcionando los elementos de prueba que puedan aportar, expresando, desde luego, cuando se trate de propiedad territorial, el valor por que se hallaba declarada la finca a efectos tributarios, y siempre que se trate de bienes que hubieren sido objeto de seguros, acompañando la póliza corriente, si la poseen, o expresando la Compañía o Compañías en que tuvieren hecho el seguro y el importe y concepto del mismo.

También expresarán si han sido indemnizados de alguno de los daños o si se creen con derecho a indemnización en virtud del contrato de seguro.

Estas solicitudes, con el informe del Alcalde de la localidad o del Teniente Alcalde del distrito cuando se trate de la ciudad de Oviedo, pasarán a la Junta de Socorro, quien, apreciando el valor de los elementos de prueba aducidos y completándolos, si lo estima necesario, con los que ella considere oportuno, fijará en definitiva el valor de los daños causados, que en ningún caso podrá ser superior al que se deduzca del valor en que los bienes estuvieren asegurados, ni, tratándose de bienes inmuebles, inferior al que corresponda al que figurase aprobado en los documentos catastrales.

Los daños se tasarán deduciendo del valor de los bienes el de lo que hubiese resultado útil y aprovechable.

El incumplimiento voluntario de estas obligaciones excluirá de los beneficios de este Decreto.

Artículo 5.º No será indemnizable daño alguno por el que el interesado hubiese sido ya indemnizado o tuviera derecho a serlo por una Compañía de Seguros o por otra entidad cualquiera.

Quedarán asimismo fuera de indemnización quienes teniendo bienes por un importe superior a 100.000 pesetas, hubieren sufrido daños inferiores a los que se expresan en la siguiente escala: bienes por más de 100.000 pesetas, daño inferior a 10 por 100; bienes por más de 250.000 pesetas, daño

inferior a 15 por 100; bienes por más de 500.000 pesetas, daño inferior a 20 por 100; bienes por más de 1.000.000 de pesetas, daño inferior a 25 por 100.

La indemnización a satisfacer se ajustará a la siguiente escala: si el damnificado poseía bienes por un importe inferior a 100.000 pesetas, el 90 por 100 de los daños; de 100.000 a 250.000 pesetas, el 85 por 100; de 250.000 a 500.000, el 80 por 100; de 500.000 a 1.000.000, el 75 por 100; superior a 1.000.000, el 70 por 100.

En ningún caso podrá concederse indemnización que exceda de 500.000 pesetas.

Artículo 6.º Las indemnizaciones acordadas como consecuencia de daños ocasionados en fincas urbanas, deberán destinarse, precisamente, a la construcción o reconstrucción de edificios, y se satisfarán en dos plazos: el 50 por 100, tan pronto como sea firme el acuerdo de la indemnización por la Junta, y el 50 por 100 restante, cuando se acredite ante la misma haber dado comienzo a las obras de referencia.

Tanto en este caso como cuando se trate del restablecimiento de una actividad comercial o industrial, los damnificados que logren indemnización a virtud de las disposiciones de este Decreto vendrán obligados a garantizar el destino para el cual se otorgó aquella, mediante compromiso suscrito por tres contribuyentes que, a juicio de la Junta de Socorros, ofrezcan solvencia bastante, los cuales responderán solidariamente del extremo citado.

Las Cámaras de Comercio y de la Propiedad cuidarán de vigilar el cumplimiento de dichos requisitos, y, caso de infringirse, lo pondrán de manera inmediata en conocimiento de la Junta de Socorros.

Artículo 7.º De los acuerdos de la Junta podrán recurrir los interesados a quienes directamente afecte, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la presidencia de la Junta, la cual, en el término de tres días, elevará el expediente respectivo, con la reclamación y todos sus antecedentes informada debidamente. El Ministro de Hacienda, por sí o sometiendo el asunto al Consejo de Ministros, si lo estima oportuno, resolverá, sin ulterior recurso, ante ninguna jurisdicción.

La interposición del recurso somete a la decisión del Ministro de Hacienda y, en su caso, a la del Consejo de Ministros, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Artículo 8.º La Junta de Socorros, en el plazo más breve posible, elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros un informe con un cálculo aproximado de las cantidades que estime necesarias para proceder a la reparación de los daños causados, expresando los conceptos en que sean precisos.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, y sin que ello impida el que la Junta incluya en su informe el importe de estos daños, los servicios correspondientes a los diferentes Departamentos ministeriales, irán formando los proyectos y presupuestos a que hubiere lugar para la reparación de los daños causados en los bienes del Estado.

Artículo 9.º A los fines expresados en los artículos precedentes, la Junta de Socorros queda autorizada para solicitar de todos los Centros y Dependencias oficiales los antecedentes y cooperación que estime precisos.

Artículo 10. El crédito extraordinario de diez millones de pesetas, creado por la ley de 4 del actual para atender a los gastos que origine la reconstrucción y reparación de daños causados en Asturias y zonas limítrofes, se pondrá a disposición de la Junta de Socorros, que se crea por virtud de este Decreto, y, a tal efecto, la Ordenación de Pagos correspondiente procederá a expedir en firme un mandamiento de pago en formalización por la expresada cuantía sobre la Delegación de Hacienda de Oviedo, la cual ingresará su importe en la segunda parte de la Cuenta de Tesorería "Operaciones del Tesoro", Sección segunda "Acreedores", en una Cuenta denominada "A disposición de la Junta de Socorros de Asturias y zonas limítrofes".

Con imputación a esta Cuenta, la Delegación de Hacienda de Oviedo irá librando a cada perceptor las cantidades que, en concepto de indemnización, ordene el Gobernador civil general de Asturias, como Presidente de la citada Junta, órdenes a las que habrá de unirse certificación acreditativa del acuerdo de concesión con referencia al acta de la sesión en que aquél tuviere lugar. Asimismo se librarán, a favor del Gobernador civil general, con imputación a dicha Cuenta, las cantidades de que la Junta considere necesario disponer para atender al pago de los auxilios de asistencia pública que aquélla acuerde conceder.

Artículo 11. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 4 del actual, la Junta de So-

corros remitirá al Ministerio de Hacienda, al término de cada mes, relación detallada de las cantidades satisfechas en dicho período a los distintos damnificados, uniéndose a aquéllas los expedientes originales en que consten los acuerdos del abono de la respectiva indemnización; y, por lo que se refiere a los auxilios de asistencia pública, relación detallada de los libramientos que a este efecto se hubiesen hecho a la Junta por la Delegación de Hacienda, en unión del detalle de los socorros concedidos y de los recibos suscritos por los auxiliados.

El Ministerio de Hacienda, con tales antecedentes, procederá a la formación de la Cuenta justificativa de las inversiones realizadas, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la expresada ley, someterá a conocimiento de las Cortes.

Dado en Madrid a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado, en atención a las circunstancias que concurren en el ciudadano suizo señor Max Hüber, ex Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y actual Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja,

Vengo en nombrarlo Vocal de la Comisión Internacional de Conciliación prevista en el Tratado para arreglo de conflictos entre España y los Estados Unidos, firmado en Washington el 15 de Septiembre de 1914.

Dado en Madrid el trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Román Oyarzun y Oyarzun, Cónsul de segunda clase, Agregado comercial de primera clase,

Vengo en ascenderle a Cónsul de primera clase y disponer que continúe en el referido cargo.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso,

Vengo en autorizar a la Dirección general del Tesoro público para adquirir, mediante concurso, como caso comprendido en el artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad, una máquina de numerar billetes de la Lotería Nacional, con sujeción al pliego de condiciones respectivo y por el precio máximo de 150.000 pesetas, con cargo al crédito de igual cantidad consignado al efecto en el presupuesto vigente para el segundo semestre del año actual.

Dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Emilio Sáez Dasién, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza, quien deberá cesar en el servicio activo el día 17 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria, otorgándole, al propio tiempo, honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gasto, de conformidad con lo que establece la Ley reguladora del impuesto sobre Condecoraciones y honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Constituye un principio universalmente admitido por los países que tienen establecido el servicio de Giro Postal, percibir de los remitentes de estos envíos un premio de un tanto por ciento sobre la cantidad girada, e, independientemente de éste, un derecho fijo por el concepto de remisión de la libranza u orden de pago respectiva.

Representa el primero de estos derechos el correspondiente al servicio propiamente bancario, o sea el pago al beneficiario del giro en el lugar de su residencia, mientras que el segundo de estos derechos se deriva del transporte de un objeto de correspondencia, ya que como tal pudiera ser considerada la libranza, si, cual otros documentos similares de la Banca privada, fuera de la incumbencia de los interesados su remisión al punto de destino.

Resulta, pues, absolutamente lógico que este derecho por envío de la libranza que no es ni más ni menos que un derecho de transporte postal, guarde cierto paralelismo, en lo que respecta a su cuantía, y sufra idénticas fluctuaciones que las que experimenten, en lo relativo a los portes, las restantes clases de correspondencia, particularmente la epistolar.

La ley de Bases de 14 de Julio de 1909 para la reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos estableció en su Base novena el servicio de Giro Postal, fijando en 10 céntimos los derechos por envío de libranza, que han permanecido invariables desde 1.º de Agosto de 1911, fecha en que se inauguró dicho servicio.

La propia Ley, en su Base octava, fijaba también en 10 céntimos el franqueo de las cartas sencillas, equiparando, pues, en derechos de remisión las cartas y las libranzas.

Esta tarifa para las cartas no llegó a tener efectividad, continuando el tipo de franqueo de aquella época de 15 céntimos cada 15 gramos, que, por sucesivas elevaciones, ha llegado a los 30 céntimos que rigen en la actualidad.

Es decir, que la proporción original, teóricamente a la par, y en la práctica de dos tercios, ha quedado reducida a un tercio al devengar las cartas 30 céntimos y continuar las libranzas con el mismo derecho que las gravaba cuando, hace veintitrés años, se estableció este servicio.

Esta equivalencia en los derechos, establecida por la ley de Bases y, aproximadamente, sostenida también por

bastantes países, y aun por España misma en sus relaciones internacionales, no carece de fundamento, por ser lógico que los derechos de remisión de las libranzas (que circulan como certificados) se aproximen a los de las cartas, ya que si no reúnen todas las condiciones de la correspondencia epistolar, se asemejan a ella, por presentar alguna de sus características más acusadas, entre otras, las de su carácter actual y personal.

Aun cuando se ha propugnado el principio de que los servicios postales, por su función social, no deben ser considerados como renta, no cabe caer en otro extremo, opuesto y exagerado, haciendo gravitar su coste por igual entre todos los contribuyentes, mucho más cuando se trata de modalidades especiales que, cual el Giro, sólo afectan a un sector determinado de usuarios, que al gozar de sus ventajas deben sufragar, en buena lógica, los gastos de servicios que sólo a ellos interesan, por lo menos, de un modo directo.

Tratándose del Giro Postal, se ha de consignar que, por el mucho personal que invierte—se practica en más de un millar de Oficinas—; por la profusión de impresos necesarios, de coste siempre creciente; por los gastos que implica su ejecución, y por su relativa baratura para el público, no produce beneficios efectivos para el Tesoro.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta la proporcionalidad antes mencionada y que un pequeño aumento de 10 céntimos en la percepción de los derechos de envío por cada giro, afectando apenas a los intereses de los usuarios, puede, sin embargo, hacer remunerativo para el Tesoro público un servicio próximo a liquidarse con déficit en sus gastos de explotación,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de

DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de 1.º de Enero de 1935, el artículo 5.º del Reglamento para el servicio del Giro Postal, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1923, quedará redactado, y será de aplicación, en la siguiente forma:

El expedidor abonará en metálico el medio por ciento de la cantidad impuesta, no admitiéndose en ese concepto más que múltiplos de cinco céntimos, y además, 20 céntimos, en metálico también, cualquiera que sea el

importe del giro, por el envío de la libranza.

Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
CÉSAR JALÓN ARAGÓN.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que en V. E. concurren, he dispuesto que durante la ausencia del Sr. Subsecretario de este Ministerio, D. José María Aguinaga y Barona, quede V. E. encargado del despacho ordinario de la Subsecretaría, subsistiendo para V. E. la delegación de firma que dicho Sr. Subsecretario tiene conferida.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 14 de Diciembre de 1934.

J. JOSE ROCHA

Señor D. Teodomiro de Aguilar y Salas, Director de Política y Comercio Exteriores de este Departamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de V. E. y toda vez que la vacante de Comandante que existe en los Colegios de ese Instituto está localizada en el cargo de Jefe del Detall, con residencia en Madrid, donde radica la Jefatura de aquéllos, el que a la vez desempeñará la clase o clases que el Teniente coronel Director del Establecimiento le señale,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden de 1.º de Noviembre último (GACETA número 316), por la que se anunciaba el correspondiente concurso, queda aclarada en la forma expuesta, concediéndose un plazo de diez días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para los que por dicha circunstancia no lo hubiesen solicitado, y quedando subsistentes las instancias recibidas como consecuencia de la citada disposición, caso de que los interesados no las revoquen voluntariamente dentro del plazo señalado.

Madrid, 11 de Diciembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLI- CA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe facultativo sobre el terreno de la Avenida de Moret propuesto para el nuevo emplazamiento del edificio proyectado para Instituto, en Lugo:

Resultando que, dada la extensión y características planimétricas del mismo, ofrece ventajosas condiciones sobre el primitivamente dispuesto:

Resultando que la forma del nuevo solar permite adoptar perfectamente la solución especial de la planta noble del edificio proyectado, y su elección obligaría a completar un estudio de éste que, disponiendo en pabellón aparte las dependencias situadas en planta de semisótanos, beneficiara las condiciones generales del edificio al desplazar las viviendas de los subalternos y tratar el gimnasio con menor importancia, obteniéndose tal vez una mayor economía en la cifra del presupuesto y disponiéndose de mayor amplitud para campos de deportes.

Este Ministerio ha resuelto que el emplazamiento del edificio para Instituto de Lugo, con las modificaciones a que esta resolución obliga, tenga lugar en el terreno de la expresada Avenida de Moret y que se complete a este fin el estudio del proyecto aprobado, conservando la solución especial de su planta noble y demás características que constituyen la parte esencial del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El plan general de estudios de la carrera del Magisterio primario, establecido por el Decreto de 30 de Agosto de 1914, queda derogado en virtud del establecido por el Decreto de 29 de Septiembre de 1931.

Quiénes a tenor de las normas establecidas por la primera de las citadas disposiciones han tenido el derecho, que han ejercitado, de continuar y terminar sus estudios con arreglo al plan con que los comenzaron, plan que lógicamente ha debido quedar liquidado en 30 de Septiembre último, con el curso académico del año 1933 a 1934.

Ello no obstante, por deficiencias en que en diversos casos particulares han concurrido en la preparación aca-

démica de los alumnos a quienes afectaba tal régimen de transición, hoy quedan todavía algunos que teniendo pendientes de aprobación diversas asignaturas del mencionado plan de estudios no han podido terminar los de la carrera que, con arreglo a él, emprendieron antes de la implantación del nuevo plan.

Y atento este Ministerio a la conveniencia y utilidad de liquidar definitivamente el régimen creado por el paso de uno a otro sistema, ha acordado conceder exámenes extraordinarios en el mes de Enero próximo, para que, por una sola vez, todo alumno a quien quedaren pendientes de aprobación asignaturas del último curso del plan de 1914, cualquiera que sea el número, pueda ser examinado de ellas, con la expresa y especial previsión de que entre las tales de ningún modo podrán ser comprendidas las prácticas de enseñanza, las cuales, como tales prácticas, necesaria y lógicamente han de haberse realizado en el término de los dos cursos académicos que determinan los Reglamentos, período en el que no es dable establecer reducción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Verificada la elección de vacantes por cursillistas de 1933, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto y Orden ministerial de 23 de Octubre último (GACETA del 25), se da el caso de que en la provincia de Coruña han quedado 165 Escuelas vacantes para Maestros sin proveer, y 129 Maestras cursillistas sin colocar, y en la de Oviedo han quedado 344 Escuelas vacantes para Maestros y 39 Maestras en las mismas condiciones que las anteriores, así como también en menor número en otras provincias.

Ello es debido a que las Escuelas vacantes, aun siendo la mayoría de ellas mixtas, que lo mismo pueden ser desempeñadas por Maestros que por Maestras, venían siéndolo por Maestros; y a fin de procurar por todos los medios la colocación de los cursillistas en expectación de plazas, siempre que existan vacantes en las respectivas provincias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El día 22 del actual, a las once horas, en el aula que al efecto se destine en las Escuelas Normales del Magisterio primario de las provincias de

Guipúzcoa, León, Logroño, Vizcaya, Oviedo, Coruña y Pontevedra, se reunirán las Maestras cursillistas en expectación de destino, al objeto de elegir, además de las Escuelas vacantes producidas con posterioridad al acto del día 11 de Noviembre último, aquellas otras que habiendo sido anunciadas como mixtas, servidas por Maestro, deberán ser adjudicadas a Maestras, en virtud de lo dispuesto en la presente Orden.

2.º En esta elección extraordinaria se aplicará lo dispuesto en la Orden de 23 de Octubre último, adaptando el articulado de la misma a las circunstancias de la presente.

3.º Una vez hechos los nombramientos, los Ayuntamientos de las provincias mencionadas, a los que afecta esta disposición, comunicarán a la Dirección general de Primera enseñanza, en el plazo de un mes, si desean que la Escuela mixta sea servida por Maestro o si prefieren que continúe servida por Maestra, al objeto de que el Ministerio adopte las resoluciones oportunas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien acordar que D. Antonio Uceda García cese en el cargo de Arquitecto escolar de la provincia de Huesca, para el que se le nombrara por Orden de 24 de Febrero de 1933.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Borobio Ojeda Arquitecto escolar de la provincia de Huesca, con los honorarios que, según tarifa especial, le correspondan por dirección de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José María Argote Echevarría Arquitecto escolar de la provincia de Ciudad Real, con los ho-

norarios que, según tarifa especial, le correspondan por dirección de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia de 1.º de los corrientes del señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Briviesca (Burgos), en solicitud de que se declare válida para todos los efectos la subasta de las obras de construcción de un edificio para Escuelas graduadas, celebrada por aquel Municipio en 19 de Agosto de este año.

Teniendo en cuenta que las construcciones escolares llevadas a cabo directamente por los Ayuntamientos, aunque antes de comenzar las obras, durante éstas o después de terminadas, soliciten y obtengan de este Ministerio la subvención reglamentaria, no están sometidas a la legislación de subastas que para los edificios que construye el Estado exige el Decreto Presidencial de 13 de Julio de este año (GACETA de 30 de Agosto), y por consiguiente los concursos o subastas de las obras realizadas directamente por los Ayuntamientos han de estar reguladas, sin intervención ni fiscalización de este Departamento, por la legislación propia de los servicios municipales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se signifique al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Briviesca (Burgos) que tratándose de subasta de obras de construcción de un edificio escolar realizadas directamente por el Municipio, aunque con subvención del Estado, no está aquella comprendida en los preceptos del Decreto Presidencial de 13 de Julio de este año (GACETA del 30 de Agosto) que afecta única y exclusivamente a las construcciones de edificios escolares por cuenta del Estado, con o sin aportación municipal.

2.º Que en la subasta celebrada, en uso de sus facultades y atribuciones, por el Municipio de Briviesca, para las obras de que se trata, no corresponde resolución alguna por parte de este Departamento, al que sólo le interesa, para el pago de la subvención, que las obras se ejecuten con arreglo a los planos aprobados por el Ministerio, pero no la forma de ejecución de las obras que se rige exclusivamente por la legislación municipal; y

3.º Que la presente declaración se publique en la GACETA DE MADRID para general conocimiento.

Madrid, 15 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del Concurso Nacional de Arquitectura de este año, fecha 11 del corriente, firmada por los señores D. Pedro Muguruza, Presidente, y los Vocales D. Antonio Palacios, D. Secundino Zuazo, D. Manuel de Cárdenas y don R. Anibal Alvarez, y el Secretario de los Concursos Nacionales, D. Luis Cuervo y Jaén:

Resultando que en la citada acta el Jurado, después de examinar, estudiar y comparar concienzudamente todos los proyectos presentados, acuerda por unanimidad proponer a la Superioridad lo siguiente:

1.º Que del premio de 12.000 pesetas se adjudiquen 8.000 al autor del proyecto número 6, D. Luis Moya Blanco, y, en concepto de accésit, pesetas 2.000 al autor del proyecto número 1, y otras 2.000, al autor del proyecto número 10, D. Lorenzo González Iglesias y D. Luis Durán, respectivamente.

2.º Que el premio de 5.000 pesetas se adjudique al autor del proyecto número 3, D. Santiago Esteban de la Mora.

3.º Que el accésit de 3.000 pesetas se conceda al autor del proyecto número 9, D. Manuel Sánchez Arcas:

Considerando que se han cumplido todos los trámites de la convocatoria de este Concurso, que fué publicada por Orden ministerial de 5 de Junio último (GACETA del 7), y que la suma de las cantidades propuestas se ajusta exactamente a la cantidad total señalada en dicha convocatoria,

Este Ministerio se ha servido aprobar la propuesta del Jurado y disponer lo siguiente:

1.º Que el premio de 12.000 pesetas se conceda: 8.000, a D. Luis Moya Blanco, y, en concepto de accésit, pesetas 2.000 a D. Lorenzo González Iglesias y 2.000 a D. Luis Durán.

2.º Que el premio de 5.000 pesetas se adjudique a D. Santiago Esteban de la Mora.

3.º Que el accésit de 3.000 pesetas se conceda a D. Manuel Sánchez Arcas.

4.º Que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio se libre, en firme, contra la Tesorería Central, a favor del Habilitado D. Rufino Gonzá-

lez Povedano, la cantidad total de pesetas 20.000 para su abono a los citados señores y con cargo al capítulo 21, artículo único, concepto segundo, del presupuesto del primer semestre del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que doña Concepción Vara Hernández, en virtud de Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 29 de Junio del corriente año (GACETA del 4 de Julio), pasó, en virtud de concursillo, desde la Escuela mixta de Castelo (Lugo) a la Escuela de niñas de Beneficencia de aquella capital:

Resultando que por Orden ministerial de fecha 18 de Octubre próximo pasado (GACETA del 24), se anula su nombramiento para la referida Escuela de niñas de Beneficencia de Lugo, la cual debe proveerse por turno entre consortes en caso de que no exista otra Maestra de aquella capital que, con mejor derecho que la señora Vara, la hubiera solicitado por concursillo:

Resultando que doña Concepción Vara Hernández dirige instancia a este Ministerio en súplica de que se defina su situación, por estar cubierta debidamente la Escuela mixta de Castelo, que había dejado vacante como consecuencia de la ya citada Orden de 29 de Junio:

Considerando que son ciertos todos los extremos consignados en la instancia suscrita por la señora Vara Hernández:

Considerando que la Orden ministerial de 18 de Octubre último (GACETA del 24) tiene como fundamento exclusivo el dictamen jurídico que sobre este caso emitió la Asesoría correspondiente de este Ministerio, y, por tanto, no cabe imputar a la solicitante responsabilidad administrativa alguna ni mucho menos perjuicio que, como consecuencia de la repetida Orden ministerial, se le irroga en su situación como Maestra,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que doña Concepción Vara Hernández quede agregada a las órdenes de la Inspección provincial de Primera enseñanza de Lugo, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca dentro de aquella capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Lugo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Próximo a terminar el plazo de vigencia de los pases y billetes de libre circulación, tanto de los distribuidos por las Compañías ferroviarias como de los extendidos por ese Centro directivo para el presente año, y siendo necesario reformar algunas de las disposiciones por que se rige en la actualidad la concesión de aquéllos,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar la validez de todos los pases citados hasta el 28 de Febrero del próximo año de 1935.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 15 de Diciembre de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eduardo Estrada Acedos, Ayudante principal de Obras públicas, de fecha 26 de Febrero de 1934, en la que suscita la cuestión de si dichos Ayudantes pueden firmar o no proyectos y hasta qué cuantía, y enviada la misma a informe de la Junta Superior Consultiva de Obras públicas, emitió el siguiente el día 13 de Junio del corriente año:

“En la sesión celebrada el día 23 de Mayo de 1934, con asistencia de los señores anotados al margen (Sres. Gómez Díaz, Presidente; Montaner, Murúa, Díez Sanjurjo, Martínez y Ruiz de Azúa, March, Martínez Herrera, Secretario, se dió cuenta de una instancia del Ayudante principal de Obras públicas D. Eduardo Estrada Acedos, afecto al servicio de Caminos vecinales de la Excma. Diputación Provincial de Huesca, en la que expone que en Abril de 1933 efectuó la redacción de un proyecto de traída de aguas para el pueblo de Castejón de Sos (pagando la correspondiente contribución por el ejercicio libre de la carrera), y que con fecha 15 de Noviembre de 1933, el Sr. Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, D. Vicente

Núñez, declaró que no es válido el Título de Ayudante para firmar estos proyectos. Cree el recurrente que esta afirmación se opone a lo dispuesto en la Real orden fecha 1.º de Mayo de 1909 y las de 28 de Mayo y 12 de Junio de 1895, por lo que suplica se dicte una aclaración de si puede o no firmar estos proyectos y hasta qué cuantía, pues de lo contrario no tendría objeto seguir pagando la contribución marcada por las leyes.”

La Sección ha consultado las disposiciones que se citan en la instancia, resultando ser la de 1.º de Mayo de 1909 resolutoria de un expediente promovido por D. Donato Gómez Trevijano, Ayudante de Obras públicas, en situación de supernumerario, que había redactado un proyecto, no de traída de aguas, sino de riego de 1.631 hectáreas de terrenos particulares con aguas procedentes del río Najerilla.

Este expediente existe en la Dirección general de Obras hidráulicas, y copiado al pie de la letra dice así:

“En sesión celebrada el día 26 de Enero de 1909, a la que asistieron los señores que se anotan al margen, se dió cuenta de una instancia del Ayudante de Obras públicas D. Donato Gómez Trevijano, pidiendo que se le reconozca competencia oficial para firmar un proyecto de aprovechamiento de aguas, adjunto, remitido a informe del Consejo de Obras públicas en pleno por la Dirección general del Ramo con comunicación fecha 31 de Diciembre de 1908.

En la mencionada instancia, suscrita en Madrid el 21 de Noviembre de 1908, se menciona la Real orden de 4 de Junio de 1903, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Obras públicas, en la que se dispone: 1.º Que los Ayudantes de Obras públicas no pueden ejercer otras funciones que las de auxiliar a los Ingenieros en los Servicios de Obras públicas a cargo de éstos y los que expresamente les conceden las disposiciones que se detallan. 2.º Que, a pesar de lo consignado en la precedente conclusión, no es posible determinar con precisión, mientras no se cumpla lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, la totalidad de las obras y trabajos que los Ayudantes de Obras públicas pueden proyectar y dirigir en el servicio de Empresas o particulares, y se añade:

Que entre las atribuciones concedidas a los Ayudantes como Directores de Caminos vecinales, se encuentra: “El trazar, dirigir y ejecutar las obras de dichos caminos; las de aprovecha-

miento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos”; por lo que hallándose en situación de supernumerario y poseyendo el Título facultativo de Ayudante, se considera con derecho para ejercer libremente su profesión, dentro de las atribuciones que marca la ley general de Obras públicas y demás disposiciones vigentes, por lo que estudió, redactó y firmó un proyecto para riego de terrenos en la provincia de Logroño con aguas del río Najerilla, que no es corriente navegable, trabajo que ejecutó para un particular que ha solicitado la concesión del agua necesaria para ello:

Que tramitado el expediente con sujeción a las disposiciones vigentes, se comunicó al peticionario por el Gobernador civil de la provincia de Logroño, en 18 de Noviembre de 1908, la resolución acordada en 7 de Septiembre anterior por la Dirección general de Obras públicas, de conformidad con lo informado por la Sección tercera del Consejo de igual nombre, para que se introdujese en el proyecto presentado las modificaciones que se indicaban y para que, además, se autorice el proyecto modificado por facultativo competente:

Que acude en alzada contra esta resolución, que lesiona sus intereses y atenta contra los derechos profesionales, no sólo del reclamante, sino del Cuerpo a que pertenece. Que, sin duda alguna, la Sección tercera del Consejo de Obras públicas ha emitido su informe desconociendo la Real orden de 4 de Junio de 1903, ya citada, y que el dictamen no expresa la disposición en que se funda para negar que el que suscribe tenga competencia para redactar y firmar proyectos para riegos de terrenos; pero que es posible haya tenido presente parte de lo que dispone el artículo 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que reconoce atribuciones casi exclusivas a los Ingenieros para ocuparse de obras y proyectos de servicio particular, pero que es bajo la base de que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse. Cita por último otras disposiciones vigentes, según las que, a su entender, ha podido y puede redactar y firmar el proyecto a que ha hecho referencia, por lo que suplica se sirva dejar sin efecto la resolución dictada por la Dirección general de Obras públicas en 7 de Septiembre de 1903, en el expediente de concesión de aguas mencionado, en la parte referente a que el proyecto reformado que se exige para continuar su tramitación deba ser firmado por otro facultativo dis-

tinto que el que autoriza el proyecto primitivo.

El Negociado de Aguas, en su nota fecha 28 de Diciembre último, manifiesta que el interesado funda su petición en la Real orden de 4 de Junio de 1903, posterior a la sentencia de 9 de Diciembre de 1902, y como aquélla atribuye a los Ayudantes de Obras públicas, como Directores de Caminos vecinales, la facultad de trazar, dirigir y ejecutar las obras de aprovechamiento de aguas de corrientes no navegables para el riego de terrenos, entiende que procede acceder a lo solicitado, y propone que antes de resolver se oiga al Consejo de Obras públicas en pleno.

Al emitir el Consejo el dictamen que ha dado lugar a la resolución dictada en 7 de Septiembre de 1908 por la Dirección general de Obras públicas, no desconocía la Real orden de 4 de Junio de 1903, como supone el reclamante; pero tenía también conocimiento de la sentencia del Tribunal de lo Contenciosoadministrativo del Consejo de Estado de 9 de Diciembre de 1902, publicada en el número 194 de la GACETA DE MADRID de 13 de Julio de 1903, páginas 416 y 417 del tomo 14, Consejo de Estado, que se citaba en el mencionado dictamen, la que juzgó aplicable al proyecto sometido a su examen, y en ella no se reconoce competencia a los Ayudantes de Obras públicas para suscribir proyectos como el de que se trata.

Habiéndose alzado de esta interpretación el señor Gómez Trevijano, el Consejo ha creído necesario conocer y examinar los expedientes que han producido la sentencia mencionada y la Real orden de 4 de Junio de 1903.

El estudio detenido que de ellos ha hecho le ha confirmado en la opinión que ha emitido anteriormente.

Bastará para ello recordar los siguientes antecedentes del pleito que ha provocado la sentencia:

1.º El Gobernador de Oviedo devuélve en 26 de Junio de 1900, de conformidad con el informe de la Jefatura de Obras públicas, al peticionario de una concesión de aguas, el proyecto, porque los documentos no venían autorizados con la firma de un Ingeniero.

2.º El Ayudante de Obras públicas autor del proyecto se alza en 19 de Julio de 1900, ante el Ministro de Fomento, de la resolución del Gobernador.

3.º Previos informes detallados del Ingeniero Jefe de Obras públicas, fecha 1.º de Agosto de 1900 (con el cual se conforma el Gobernador), y del Negociado del personal, fecha 12 de Febre-

ro de 1901 (con el cual se conforma el Director general de Obras públicas), se dicta por el Ministro la Real orden de 15 de Febrero de 1901, denegando al interesado la autorización que solicita para firmar el proyecto presentado.

4.º El Ayudante de Obras públicas interpone recurso contenciosoadministrativo contra la Real orden mencionada, suplicando se revoque y, en su lugar, se declare que está facultado para firmar el proyecto presentado y otros análogos, relativos a su profesión, bien se trate de servicios prestados a corporaciones o a particulares; y

5.º El Tribunal Contenciosoadministrativo, vistas las disposiciones legales pertenecientes al caso, y considerando que el derecho invocado por el demandante no se halla reconocido en disposición alguna legislativa, pues si bien algunas admiten la capacidad de los Ayudantes para proyectar obras que se ejecuten en materia de carreteras con fondos provinciales y municipales, nada dicen de las obras de iniciativa particular, ni tampoco de las hidráulicas, que son las que guardan mayor conexión con el caso planteado en los autos, *falla* que debe confirmar y confirma la Real orden de 15 de Febrero de 1901.

La Real orden de 4 de Junio de 1903 ha sido dictada en virtud de una instancia promovida por el Ayudante de Obras públicas D. Jesús Palacios Ramilo, relativa al cumplimiento del artículo 51 de la ley de Presupuestos de 1893-94, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Obras públicas.

En 7 de Agosto de 1903 y en 9 de Mayo de 1904, respectivamente, se remite copia de la Real orden de 4 de Junio de 1903 a D. Francisco de Aguilar y Fuentes y demás Ayudantes de Obras públicas afectos a la Jefatura de la provincia de Canarias, y a don José María Paredes y D. Donato Gómez Trevijano, Ayudantes de Obras públicas, como contestación a las instancias que habían elevado a la Superioridad, los primeros, en solicitud de que se dictase una disposición de carácter general, en que se manifestase que el título profesional de Ayudante de Obras públicas da aptitud legal para proyectar, dirigir e inspeccionar las obras que la ley de Obras públicas confía a la iniciativa particular, y que dicho título está comprendido entre los profesionales a que se refieren las leyes de Presupuestos vigentes; y los segundos, en solicitud de que se dictase una disposición por virtud de la cual los Ayudantes de Obras públicas con título académico puedan pro-

yectar, dirigir y vigilar todas las obras que los particulares, empresas o sociedades les encomienden, siempre que sean iguales o similares a las que, según el artículo 10, párrafos primero, segundo y tercero, de la ley de Obras públicas, corresponden a la Administración provincial y a la municipal.

Los Ayudantes de Obras públicas D. Gaspar Torres y D. Donato Gómez Trevijano acuden nuevamente, en representación propia y del Cuerpo a que pertenecen, al Ministro del Ramo, con instancia fecha 6 de Febrero de 1905, en la que dicen que, a su entender, no es procedente lo resuelto por Real orden de 4 de Junio de 1903, según la que se acordó que no es posible determinar con precisión las obras y trabajos que los Ayudantes de Obras públicas pueden proyectar y dirigir al servicio de empresas y particulares, hasta tanto que no se cumpla lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por lo que ruegan que, antes de la resolución de su instancia, se oiga el parecer del Consejo de Estado, que para la interpretación de las leyes debe tener más autoridad que el Consejo de Obras públicas, que si es muy competente en asuntos técnicos, no puede serlo igual en derecho.

En el cuerpo de su escrito exponen los solicitantes que los Ayudantes tienen en algunos casos, con arreglo a la ley de Obras públicas, más atribuciones que los Ingenieros; que si el Estado necesita garantizar que en la ejecución de la obra en su uso no ha de existir peligro alguno para el público, y que por esta razón ha de exigir ciertos conocimientos al autor o director de una obra, no puede referirse a los Ayudantes de Obras públicas, a quienes legalmente se les ha reconocido capacidad. Termina la instancia suplicando que se acuerde que los Ayudantes de Obras públicas con título académico puedan proyectar, dirigir y vigilar todas las obras que los particulares, empresas o sociedades intenten ejecutar y ejecuten, y que sean iguales o similares a las que, según los artículos 10 y 11 de la ley general de Obras públicas, son de la competencia de las Diputaciones y Ayuntamientos, que puedan proyectar y dirigir, según disponen los artículos 40 y 49 de dicha Ley, dándose órdenes a todas las dependencias oficiales para que se reciban y tramiten los proyectos que vayan firmados por los referidos Ayudantes de Obras públicas.

Por Real orden de 20 de Febrero de 1905, se han remitido al Consejo de Estado las instancias presentadas

por varios Ayudantes de Obras públicas, en solicitud de que se interprete el artículo 51 de la ley de Presupuestos de 1893-94, y aquel Alto Cuerpo, en su Comisión permanente, dictaminó en 7 de Abril de 1905:

1.º Que procede desestimar las instancias presentadas por varios Ayudantes de Obras públicas, por referirse a la misma cuestión, ya resuelta por Real orden de 4 de Junio de 1903, de la cual deberá dárseles el correspondiente traslado; y

2.º Que procede adoptar las disposiciones necesarias, a fin de dar cumplimiento con la mayor urgencia a lo prevenido en el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 1895.

No consta en el expediente que tiene a la vista el Consejo si se ha llevado a cabo lo dispuesto en esta segunda conclusión.

Ha creído necesario el Consejo hacer el largo extracto que precede, relativo a la sentencia de 9 de Diciembre de 1902 y la Real orden de 4 de Junio de 1903, antes citadas, porque a su entender en esas disposiciones se resuelven asuntos iguales al que se plantea en la instancia objeto de este informe.

La tan debatida capacidad legal de los Ayudantes de Obras públicas para autorizar con su firma proyectos, se halla íntimamente ligada, a juicio del Consejo, con la aptitud técnica de esos funcionarios. Informando acerca de ésta, el Consejo de Obras públicas manifestaba, en sesión de 28 de Abril de 1903, que "debe hacerse constar que tanto los estudios que se hacían en la suprimida Escuela de Ayudantes de Obras públicas como los conocimientos que se han exigido después para el ingreso en el Cuerpo mediante convocatorias, eran los que se consideraban necesarios para que dichos funcionarios pudieran auxiliar a los Ingenieros en el servicio que se halla a cargo de éstos en el ramo de Obras públicas, mas no para que los Ayudantes pudieran ejercer ninguna profesión determinada", y ya antes se había expresado que "en virtud de lo establecido en dichos Reglamentos (los orgánicos del personal facultativo subalterno), los Ayudantes de Obras públicas no podían, ni pueden, desempeñar otras funciones que las de Auxiliares de los Ingenieros, pero no las de proyectar ni dirigir obras de ninguna clase de las consideradas como públicas".

El Consejo se halla del todo conforme con la doctrina sentada en los párrafos transcritos, que confirman el Reglamento vigente de 13 de Febrero de 1903 y los conocimientos que se exigen a los aspirantes para el ingreso del Cuerpo de Ayudantes de Obras pú-

blicas que se determinan en los programas también vigentes, aprobados por Reales órdenes de 19 de Mayo de 1903 y 19 de Octubre de 1906.

Análogas consideraciones son aplicables a la clase de Directores de Caminos vecinales, creada por Real decreto de 7 de Septiembre de 1848 (y suprimida por Real decreto de 24 de Enero de 1855). En esta época se hallaban en embrión los servicios de Obras públicas, y las funciones subalternas que a ese personal se encomendaban eran casi exclusivamente las relativas a los caminos vecinales, como lo expresa su nombre. Con el transcurso del tiempo, las obras y los servicios han ido adquiriendo mayor importancia, y ese personal, que no respondía a las necesidades de la época, ha sido suprimido. Uno de los servicios que ha experimentado mayor desarrollo ha sido el servicio hidráulico, para el cual no han recibido la enseñanza necesaria para tener competencia técnica, ni los suprimidos Directores de Caminos vecinales, ni los Ayudantes de Obras públicas.

Opina el Consejo, después del estudio que ha hecho de cuantas disposiciones legales ha examinado, que la sentencia de 9 de Diciembre de 1902, del Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado, confirmando la Real orden de 15 de Febrero de 1901, por la que se niega a un Ayudante de Obras públicas autorización para firmar el proyecto de aprovechamiento de aguas solicitado por un particular, tiene aplicación al caso análogo suscitado por el Ayudante de Obras públicas D. Donato Gómez Trevijano en la instancia que se informa.

Opina el Consejo que la citada sentencia, en la cual se han tenido en cuenta todas las disposiciones legislativas que se mencionan en la Real orden de 4 de Junio de 1903, invocada por el solicitante, no puede ser invalidada por ésta, que además en el apartado 2.º consigna claramente que no es posible determinar con precisión, mientras no se cumpla lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, la totalidad de las obras y trabajos que los Ayudantes de Obras públicas pueden proyectar y dirigir en el servicio de empresas o particulares, cuya apreciación ha sido confirmada por el Consejo de Estado en su dictamen de 7 de Abril de 1905.

A juicio del Consejo, convendrá que la Superioridad dicte con la brevedad posible alguna disposición que ponga en armonía la aptitud técnica con la capacidad legal de los Ayudantes de Obras públicas, a fin de que esta última no les faculte para ejercer fun-

ciones que rebasen las condiciones de la primera.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo acordó consultar a la Superioridad la siguiente conclusión:

Procede desestimar la instancia que con fecha 21 de Noviembre de 1908 ha dirigido al Ministro de Fomento el Ayudante de Obras públicas D. Donato Gómez Trevijano, pidiendo se le reconozca competencia oficial para firmar un proyecto de aprovechamiento de aguas, dejando subsistente en toda su fuerza y vigor la resolución de la Dirección general de Obras públicas fecha 7 de Septiembre de 1908.—Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Secretario general (firma ilegible, rubricado).—El Presidente (ilegible, rubricado).—La Dirección propone que pase a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado.—Febrero 6-908.—(ilegible, rubricado).—F.º-8-9.—Con la Dirección, S. Gimeno.—Rubricado.—Setud avid.—8 Febrero 1909.—Por Real orden de esta fecha se remite el expediente e índice al Consejo de Estado, acompañando índice de los documentos que se acompañan al mismo, 96.806.—Señores M. de Pidal, Presidente. — Aguilera. — Domínguez Pascual.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente promovido por el Ayudante de Obras públicas D. Donato Gómez Trevijano, solicitando se le reconozca competencia oficial para firmar un proyecto de aprovechamiento de aguas para riego.

Resulta de los antecedentes:

Que por instancia de 21 de Noviembre último, el expresado D. Donato Gómez Trevijano expuso: Que la Real orden de 4 de Junio de 1903 establece las atribuciones de los Ayudantes de Obras públicas, que detalla, entre las que figuran, con arreglo a la Real orden de 25 de Mayo de 1875, la de considerarles como Directores de Caminos vecinales, y según el Real decreto de 7 de Septiembre de 1848, el trazar, dirigir y ejecutar las obras de dichos caminos y de los aprovechamientos de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terreno; que como Ayudante de Obras públicas en situación de supernumerario, redactó y firmó un proyecto para el riego de 1.631 hectáreas de terreno en la provincia de Logroño, con aguas procedentes del río Najerilla, que no es corriente navegable, en terrenos particulares; que tramitado el expedien-

te, la Sección tercera del Consejo de Obras públicas propuso, y la Dirección de Obras públicas acordó, devolver el proyecto para que se introdujeran en él ciertas modificaciones y para que, además, se autorizase el proyecto por facultativo competente; que recurría en nombre propio, y como Presidente de la Asociación de Ayudantes de Obras públicas, contra este acuerdo, en lo referente a la autorización del proyecto, porque, con arreglo a lo consignado en la Real orden citada de 1903 y a las demás disposiciones que enumera, entiende que tiene competencia para autorizar como facultativo el proyecto presentado.

Informó esta instancia el Negociado correspondiente de ese Ministerio, manifestando que, con arreglo a la Real orden de 4 de Junio de 1903, corresponde a los Ayudantes de Obras públicas, como Directores de caminos vecinales, la facultad de trazar, dirigir y ejecutar las obras de aprovechamientos de aguas de corrientes no navegables para el riego de terrenos.

El Consejo de Obras públicas, en un extenso dictamen, hace la exposición de las diferentes resoluciones recaídas en la materia, en especial en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 9 de Diciembre de 1902, de la Real orden de 4 de Junio de 1903 y del informe del Consejo de Estado de 7 de Abril de 1905, deduciendo de su examen que la tan debatida cuestión de la capacidad de los Ayudantes de Obras públicas para autorizar con su firma proyectos se halla ligada con la aptitud técnica de estos funcionarios, expresando que tanto los estudios que hacían en la suprimida Escuelas de Ayudantes de Obras públicas como los conocimientos que se han exigido después para el ingreso en el Cuerpo, mediante convocatorias, eran los que se consideraban necesarios para que dichos funcionarios pudieran auxiliar a los Ingenieros en el servicio que se halla a cargo de éstos en el Ramo de Obras públicas, mas no para que los Ayudantes pudieran ejercer ninguna profesión determinada, y que ya había expresado en otra ocasión que, en virtud de lo establecido en los Reglamentos del Personal facultativo subalterno, los Ayudantes de Obras públicas no podían, ni pueden, desempeñar otras funciones que las de auxiliares de los Ingenieros, pero no las de proyectar ni dirigir obras de ninguna clase de las consideradas como públicas; que en 1848 se hallaban en embrión los servicios de Obras públicas, y con el transcurso del tiempo han ido adquiriendo mayor importancia las obras y servicios, especialmente el hidráulico, para

el cual no han recibido los Ayudantes la enseñanza necesaria para tener competencia técnica; y termina proponiendo sea desestimada la instancia de don Donato Gómez Trevijano.

Para emitir dictamen este Consejo en su Comisión permanente, sobre la consulta formulada, estima necesario tener en cuenta la disposición de la ley de Presupuestos de 1905, en su artículo 30, que dice:

“Se autoriza al Ministro de Fomento para expedir títulos a los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas con objeto de que puedan ejercer libremente su carrera dentro de los derechos y atribuciones que marca la Ley general de Obras públicas y demás disposiciones vigentes”; y la Real orden de 4 de Junio de 1903, en la que se establece, por lo que al actual caso se refiere, en su apartado A), que corresponde a los Ayudantes de Obras públicas el trazar, dirigir y ejecutar las obras de los caminos vecinales, de los aprovechamientos de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.

Con solo la exposición de estos dos preceptos queda demostrado que el caso concreto que se discute debe ser resuelto en el sentido de que la autorización del proyecto de que se trata pudo hacerla, dentro de sus atribuciones, el Ayudante D. Donato Gómez Trevijano como de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos, porque es tan claro y preciso lo determinado en tales preceptos, que no puede suscitar dudas de ninguna clase respecto a lo que rige en la materia.

Con tan breve razonamiento, en que queda expuesto el criterio legal para resolver la cuestión propuesta, podría terminar este dictamen si no fuera porque este Consejo, en su Comisión permanente, cree de su deber llamar la atención de V. E. sobre la conveniencia de dar cumplimiento al precepto del artículo 29 de la ley de Presupuestos de 1895, recordado en la Real orden de 4 de Junio de 1903 y en el informe de este Consejo, de 7 de Abril de 1905, para que se especifiquen las atribuciones de los Ayudantes de Obras públicas, de tal modo que no se susciten dudas en lo sucesivo, reformando para ello anticuadas disposiciones, dictadas cuando las obras y servicios públicos no tenían la importancia que revisten actualmente y que hacen necesaria mayor competencia para su dirección, como acertadamente consigna en su dictamen el Consejo de Obras públicas, dando a los Ayudantes el verdadero con-

cepto de considerarles sólo como auxiliares de los Ingenieros a sus órdenes, sin atribución para autorizar proyectos.

El estado de derecho constituido por las disposiciones que quedan citadas impone en el presente caso la solución que se propone, pero al mismo tiempo implica la conveniencia de que se modifique para lo sucesivo, por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, la Comisión permanente de este Consejo es de opinión:

1.º Que procede acceder a lo solicitado en la instancia que ha motivado esta consulta, declarando que, en virtud de las disposiciones actualmente vigentes, D. Donato Gómez Trevijano, como Ayudante de Obras públicas, tiene atribuciones para trazar, dirigir y ejecutar, como lo ha hecho, el proyecto a que en la misma se refiere; y

2.º Que procede adoptar las disposiciones necesarias a fin de dar cumplimiento con la mayor urgencia a lo prevenido en el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 1895.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado. Madrid, 12 de Marzo de 1909.—Excmo. Sr.:—El Presidente, Marqués de Pidal. (Rubricado.)—El Secretario general, Antonio Balbín de Unquesa. (Rubricado.) Excmo. Sr. Ministro de Fomento.—Mayo, 1-9.—Con el Consejo de Estado.—S. Guerra. (Rubricado.)—Hecho en ídem, Junio 26 (E. 20 Diciembre), de 1909.”

Consejo de Obras públicas remite el informe que se une a continuación, relativo a las modificaciones que se han de introducir en las atribuciones que corresponden a los Ayudantes de Obras públicas:

“Número 11.—Aguas.—Consejo de Obras públicas.

En sesión celebrada el día 25 de Junio de 1909, a la que asistieron los señores que se expresan al margen, se dió cuenta de una comunicación, de fecha 1.º de Mayo de 1909, del Director general de Obras públicas al Presidente del Consejo de las mismas, dándole traslado de un dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, acerca de una instancia suscrita por el Ayudante de Obras públicas D. Donato Gómez Trevijano, en la que solicita se le reconozca competencia para firmar un proyecto de aprovechamiento de aguas del río Najerilla, con destino al riego de terrenos, siendo la opinión de aquel Alto Cuerpo:

1.º Que procede acceder a lo solicitado en la instancia que ha motiva-

do la consulta, declarando que en virtud de las disposiciones actualmente vigentes, D. Donato Gómez Trevijano tiene, como Ayudante de Obras públicas, atribuciones para trazar, dirigir y ejecutar, como lo ha hecho, el proyecto a que en la misma se refiere; y 2.º Que procede adoptar las disposiciones necesarias a fin de dar cumplimiento, con la mayor urgencia, a lo prevenido en el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 1895.

Habiéndose resuelto de Real orden como en el dictamen se propone, encarga la Dirección al Consejo de Obras públicas que proceda a proponer las modificaciones de referencia.

Dice el mencionado dictamen que "El Consejo de Estado, en su Comisión permanente, cree de su deber llamar de nuevo la atención de V. E. (del Ministro de Fomento) sobre la conveniencia de dar cumplimiento al precepto del artículo 29 de la ley de Presupuestos de 1895, recordado en la Real orden de 4 de Junio de 1903 y en el informe de este Consejo (el de Estado) de 7 de Abril de 1905, para que se especifiquen las atribuciones de los Ayudantes de Obras públicas, de tal modo que no se susciten nuevas dudas en lo sucesivo, *reformando para ello las anticuadas disposiciones dictadas cuando las obras y servicios públicos no tenían la importancia que revisten actualmente, y que hacen necesaria mayor competencia para su dirección*, como acertadamente consigna en su dictamen el Consejo de Obras públicas, dando a los *Ayudantes el verdadero concepto de considerarlos sólo como Auxiliares de los Ingenieros, a sus órdenes, sin atribuciones para autorizar proyectos*".

Termina el dictamen exponiendo que "El estado de derecho constituido por las disposiciones que quedan citadas impone en el presente caso la solución que se propone, pero al mismo tiempo *implica la conveniencia de que se modifique para lo sucesivo, por las consideraciones expuestas*".

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad, proponiendo las modificaciones de referencia, se basará el Consejo de Obras públicas en lo que claramente expresa el Consejo de Estado en la parte del dictamen de este alto Cuerpo que ha sido transcrita, para que se reformen las anticuadas disposiciones dictadas cuando las obras y servicios públicos no tenían la importancia que revisten actualmente y que hacen necesaria mayor competencia para su dirección, dando a los Ayudantes el verdadero concepto de considerarlos sólo como Auxiliares de los Ingenieros, a sus ór-

denes, sin atribuciones para autorizar proyectos.

El estado de derecho constituido ha impuesto, según manifiesta el Consejo de Estado, la solución que ha propuesto para el caso concreto que se le consultaba, pero el mencionado alto Centro añadía que al mismo tiempo implica la conveniencia de que se modifique para lo sucesivo, por las consideraciones expuestas.

El derecho constituido expresado en la Real orden de 4 de Junio de 1903 se basa en la Real orden de 25 de Mayo de 1875, que considera a los Ayudantes de Obras públicas como Directores de Caminos vecinales, con las facultades y atribuciones que a éstos corresponde según el Real decreto de 7 de Septiembre de 1848.

Conviene, por lo tanto, estudiar el alcance e importancia de las atribuciones y conocimientos de los Directores de Caminos vecinales (cuya enseñanza ha sido suprimida en Enero de 1854, habiendo sido suprimida también esa clase de funcionarios por Real decreto de 24 de Enero de 1855).

El cometido que se les asignaba, según el artículo 1.º de dicho Real decreto, era el de "encargados exclusivamente del trazado, dirección y ejecución de las obras de los caminos vecinales, de las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos".

La extensa y razonada Real orden de 17 de Octubre de 1878, confirma que los Directores de Caminos vecinales sólo tienen derecho a cuidar de los caminos vecinales, que se costeen por los Municipios o por las Diputaciones provinciales, concretando y limitando la misión de esos funcionarios a las obras que claramente designa su nombre.

Ninguna duda se ofrece, por lo tanto, en las atribuciones que a caminos vecinales se refiere; pero, en lo relativo a aguas, sucede todo lo contrario. De la redacción confusa y del texto citado, parece que sólo se les encomienda *las obras*, pero no el trazado o proyecto, y aun cuando se admita la interpretación más amplia, quedarían en ella indeterminados la importancia y el detalle de los aprovechamientos a que se refiere.

Esta indeterminación extraña el fondo de la cuestión. Tratándose de *aguas pluviales*, su aprovechamiento puede variar entre límites tan extensos como son el simple atejadizo de tierra o alberca, practicado en una pequeña heredad para retener y distribuir las aguas llovedizas que vierten sobre ella, y el pantano de alguna importancia destinado a embalsar volú-

menes considerables de aguas procedentes de avenidas para la fertilidad de gran número de propiedades.

En lo tocante a *aguas corrientes*, abarcaría desde el sencillo reguero abierto en una finca con objeto de recoger el caudal limitado o discontinuo de un arroyo colindante, hasta un verdadero canal de muchos kilómetros de desarrollo que haya de conducir miles de litros de agua por segundo aprovechables en extensas zonas muy distantes de su origen, cuyo trazado requiera estudios minuciosos acerca de la dirección más conveniente, a la vez que el proyecto detallado y la ejecución de obras importantes de todo género destinadas a salvar los múltiples y variados accidentes del terreno, y requiera, asimismo, la aplicación de diversos conocimientos técnicos indispensables para establecer una presa de derivación con todas las garantías de estabilidad y buen funcionamiento que exige el *régimen torrencial de nuestros ríos, comprendidos casi en su totalidad bajo la denominación de no navegables*.

De admitir, por lo tanto, en toda su generalidad, para los Directores de Caminos vecinales, unas atribuciones tan vagamente definidas, se llegaría a la conclusión absurda de que los arduos e importantes problemas de ingeniería que habrían de presentarse en la mayor parte de los aprovechamientos de aguas para riegos, a que aquéllas se refieren, pudieran ser resueltos por unos funcionarios desprovistos en absoluto de toda clase de conocimientos hidráulicos, según se deduce de las materias enumeradas en el artículo 4.º del citado Real decreto de 7 de Septiembre de 1848 como constitutivas de la enseñanza, o por sus similares los Ayudantes de Obras públicas, que, aun teniendo en los programas vigentes desde la fecha de su creación algunas ligeras nociones acerca del caudal y aforo de las corrientes de aguas y de los distintos elementos u obras que comprende un canal de riego, indispensables a un facultativo que deba desempeñar funciones auxiliares en una obra de este género, carecen asimismo de los conocimientos necesarios para proyectarla y dirigirla, como son, entre otros, los principios de Geología, Mecánica aplicada y estabilidad y resistencia de los materiales, y los de Hidráulica teórica, aplicables en la generalidad de los casos para dilucidar y resolver con probabilidades de acierto sobre el lugar del emplazamiento; la impermeabilidad de una presa de derivación o de embalse; el sistema de cimentación, la forma y materiales más adecuados para

su estabilidad y resistencia; la influencia o alteraciones que pueda ejercer en el régimen de la corriente a que haya de afectar, y decidir, en fin, sobre una multitud de cuestiones de diversa índole a que puede dar lugar el trazado de un canal de riego de longitud algo considerable.

Confirma también el criterio opuesto a esa amplitud de atribuciones, el único punto del Real decreto mencionado que puede suministrar algún dato para el esclarecimiento de la cuestión, como es el preámbulo de la misma disposición, en el cual se apreciaba la conveniencia de crear la clase de Directores de Caminos vecinales, fundándose en lo útiles que pueden ser a los pueblos unas personas facultativas que, residiendo en ellos, estudien y reconozcan detenidamente el terreno e indiquen a los propietarios las obras más convenientes para fecundizar sus heredades.

Si a límites tan modestos reducía el Ministro que dictó la disposición el cometido de los nuevos funcionarios en materia de riegos, la indeterminación o la vaguedad observadas en el articulado no pueden interpretarse lógicamente en el sentido de considerar esas facultades ilimitadas, como resultaría en realidad al tomar como norma la clasificación de las corrientes de aguas en que se efectúan los aprovechamientos y prescindir de la base o preparación científica indispensable que requieren dentro de esa misma clasificación, según sea la importancia que cada uno revista por sí mismo.

Se ha extendido el Consejo de Obras públicas en el examen del Real decreto de 7 de Septiembre de 1848, para deducir, por las consideraciones y razonamientos expuestos, que se ha tratado de darle un alcance e importancia que lógicamente no tiene, en lo que se refiere a servicios y trabajos hidráulicos. Esta es una de las disposiciones anticuadas que en el sentir del Consejo debe, no sólo ser reformada, sino ser suprimida en absoluto, como de hecho debería estarlo desde que han sido suprimidas las enseñanzas a los funcionarios que por ella habían sido creados.

A ese Real decreto hacen referencia y en él se hallan basadas las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1875 y 4 de Junio de 1903.

Como interpretación de estas disposiciones, por lo que a proyectos de obras hidráulicas se refiere, existen:

1.º La *sentencia* del Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado de 9 de Diciembre de

1902, por la que se falla que se debe confirmar y se confirma la Real orden de 15 de Febrero de 1901, que negaba a un Ayudante de Obras públicas competencia para firmar un proyecto de aprovechamiento de aguas solicitado por un particular.

Este estado de derecho constituido implica (como lo manifestado por el Consejo de Estado), no sólo la conveniencia, sino también la necesidad de que se modifique para lo sucesivo. Esta manifestación debe basarse, como punto de partida fundamental (como ha dictaminado el mismo Alto Cuerpo), en dar a los Ayudantes de Obras públicas el verdadero concepto de considerarles como auxiliares de los Ingenieros, a sus órdenes, sin atribución para firmar proyectos.

Así resulta claramente, por lo que a las obras públicas costeadas por el Estado se refiere, de toda la legislación vigente y del Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo, y así se debe disponer, a juicio del Consejo de Obras públicas, en todo lo que corresponda a obras ejecutadas por particulares.

Por lo que atañe a las obras provinciales y municipales, las leyes y disposiciones vigentes conceden a los Ayudantes de Obras públicas las atribuciones en ellas señaladas, que subsistirán en tanto que por quien corresponda no se disponga lo que crea oportuno, si bien el Consejo se permite indicar la conveniencia de que se uniformen y limiten a las que tienen para las obras costeadas por el Estado y a las iguales que propone para las ejecutadas por particulares.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Obras públicas en pleno tiene el honor de consultar a la Superioridad la conclusión siguiente:

Los Ayudantes de Obras públicas sólo deben ser considerados como auxiliares de los Ingenieros, sin atribución para autorizar proyectos para obras ejecutadas por particulares.—Madrid, 26 de Junio de 1909.—El Secretario general, Enrique Cardenal. (Rubricado.) — El Presidente, Luis Acosta. (Rubricado.)

La Sección acepta el dictamen anterior, haciéndolo suyo en todas sus partes.

Y concretando al caso que se examina, debe manifestar lo siguiente:

En apoyo de su pretensión, cita el Sr. Estrada la Real orden de 1.º de Mayo de 1909, que no es de aplicación al caso de que se trata, pues ni en el dictamen del Consejo de Estado que en ella se transcribe, ni en sus conclusiones, que se aceptan como resolución, se alude directa ni indirectamente

a los proyectos de abastecimiento de aguas, y, por tanto, no puede invocarse como justificativa de la validez del título de Ayudante de Obras públicas para proyectar esta clase de obras. A lo sumo, pudiera servir de argumento para pedir el cumplimiento del precepto del artículo 29 de la ley de Presupuestos de 1895, que ordena que se dicten las disposiciones necesarias en lo que al ejercicio de las diferentes profesiones se refiere para el debido cumplimiento del artículo 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

También se ampara en las Reales órdenes de 28 de Mayo y 12 de Junio de 1895; y tanto éstas como las demás disposiciones en que se puede fundar para alegar derechos están resumidas en la Real orden de 4 de Junio de 1903, de fecha posterior a las anteriores, en la que se resuelva que los Ayudantes de Obras públicas no pueden ejercer otras funciones que las de auxiliar a los Ingenieros en los servicios de Obras públicas y las que expresamente señala en cinco apartados marcados con las letras A, B, C, D y E, de los cuales sólo pudiera tener aplicación a este caso, si se considera como obra municipal, el apartado B, que alude a las facultades que conceden a los Ayudantes de Obras públicas los artículos 40 y 49 de la ley general de Obras públicas para proyectar, dirigir y vigilar las costeadas con fondos provinciales y los caminos vecinales que se costeen con estos fondos o con los municipales, exceptuando las construcciones civiles.

Es decir, que en lo referente a obras municipales, dicho apartado B) interpreta los artículos 40 y 49 de la ley general de Obras públicas en el sentido de que los Ayudantes de Obras públicas tienen facultades para proyectar, dirigir y vigilar las obras públicas costeadas con fondos provinciales y los caminos vecinales costeados con estos fondos o con los municipales, no reconociéndoles, por consiguiente, aptitud técnica para proyectar obras municipales.

En lo referente a las obras y trabajos que los Ayudantes pueden proyectar y dirigir en el servicio de empresas y particulares, dispone la citada Real orden que *no se puede determinar con precisión* mientras no se dicten las disposiciones necesarias para el ejercicio de las diferentes profesiones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, en relación con el 51 de la de 5 de Agosto de 1893.

Que los Ayudantes de Obras públi-

cas no tienen capacidad legal para realizar estudios de abastecimiento de aguas a poblaciones, queda demostrado con la lectura del párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto número 1.002, de 8 de Junio de 1928, destinado a facilitar la redacción y ejecución de los proyectos de abastecimiento, en el cual "se faculta a los Ingenieros Jefes de todos los servicios de Obras públicas y ferrocarriles para autorizar a los Ingenieros a sus órdenes para realizar estos estudios de abastecimiento a poblaciones cuando puedan realizarlos sin perjuicio de sus funciones y los pueblos interesados estén dentro de la demarcación que tengan asignada".

Si los Ayudantes de Obras públicas tuviesen capacidad legal para redactar estos proyectos, seguramente que la autorización concedida a los Ingenieros se hubiese hecho extensiva a los Ayudantes a sus órdenes, con tanta mayor razón cuando se desprende claramente del preámbulo de dicho Real decreto que lo que se pretendía era redactar proyectos con toda urgencia, no sólo a los efectos de disminuir el número de pueblos que carecen de agua potable en cantidad suficiente, sino a fin de evitar que todos los años resultasen cantidades sobrantes del crédito concedido en presupuestos para esas atenciones.

La sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 9 de Diciembre de 1902, resuelve que los Ayudantes de Obras públicas no están facultados por disposición alguna administrativa, ni autorizados por precepto alguno concreto del derecho vigente, para suscribir proyectos de Obras públicas de iniciativa particular ni de obras hidráulicas.

Con independencia de todo lo anterior, el Sr. Estrada no puede dedicarse al ejercicio libre de su profesión sin la autorización competente, pues está afecto, según afirma, al servicio de Caminos vecinales de la Excm. Diputación provincial de Huesca y, por consiguiente, está en la segunda situación marcada en el artículo 27 del Reglamento orgánico del Cuerpo, aprobado por Real decreto de 14 de Marzo de 1913, como comprendido en el apartado 3.º del artículo 29, y por ello disfruta de las ventajas que le conceden los artículos 30 y 36.

Estas ventajas le impiden el ejercicio libre de su carrera, regulado por los artículos 31, 37, 38 y 39, y, por tanto, no puede, sin la autorización oportuna, dedicarse, aunque pague la correspondiente contribución, a otros trabajos que los inherentes al cargo oficial que disfruta al servicio de la Diputación de Huesca.

Como resumen de todo lo expuesto, la Sección, por voto unánime, acordó consultar a la Superioridad la conclusión siguiente:

"Los Ayudantes de Obras públicas sólo deben ser considerados como Auxiliares de los Ingenieros de Caminos, sin atribuciones para autorizar proyectos de obras públicas, sean o no subvencionadas por el Estado, con la única excepción de los caminos vecinales construídos en su totalidad con fondos exclusivamente de las Diputaciones o Ayuntamientos."

Considerando que la conclusión propuesta por la Junta Superior Consultiva de Obras públicas a este Departamento, fué elevada a definitiva en 1.º de Octubre último; fundándose en los preceptos legales que en la consulta se indican,

Este Ministerio se ha servido disponer que los Ayudantes de Obras públicas sólo deben ser considerados como Auxiliares de los Ingenieros de Caminos, sin atribuciones para autorizar proyectos de obras públicas, sean o no subvencionadas por el Estado, con la única excepción de los caminos vecinales construídos en su totalidad con fondos exclusivos de las Diputaciones o Ayuntamientos.

Madrid, 26 de Noviembre de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Don Teodoro González García, Secretario de Sección del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Certifico: Que la Sección primera de este Tribunal, en el recurso de amparo promovido por D. Elpidio Villaverde Rey contra resolución del Ministerio de la Gobernación de fecha 29 de Septiembre de 1934, por la que confirmó la multa de 5.000 pesetas, que con arreglo a la ley de Orden público le fué impuesta por el Gobernador civil de Pontevedra en 2 de Agosto próximo pasado, en expediente número 787 del corriente año, se ha dictado la siguiente

"Sentencia.—Excmos. Sres. D. Fernando Gasset Lacasaña, D. Gonzalo Merás Navia, D. César Silió Cortés, don Francisco Becaña González y D. Francisco Alcón Robles.

Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

Antecedentes.—En 1.º de Agosto próximo pasado se hicieron circular por el pueblo de Villagarca unas hojas impresas con aparato multicopista, en las que el partido comunista excitaba a los obreros y campesinos para que se ma-

nifestaran en un frente único contra la guerra y el fascismo, en cuyas hojas se dirigían violentos ataques al Gobierno de la República.

El recurrente, D. Elpidio Villaverde, Alcalde de dicho pueblo a la sazón, selló en la Alcaldía varias de aquellas hojas, presentadas por José Dominguez Boullosa, autorizando su publicación, sin que pusiera el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia en dicho día ni en los siguientes, enterándose dicha Autoridad de la circulación de las hojas por funcionarios de otro orden, no obstante estar declarado el estado de prevención y tener conocimiento el recurrente de que el Gobierno de la República había prohibido la celebración de actos públicos a partir del 30 de Julio, con el fin de impedir toda maquinación revolucionaria de los elementos extremistas, con pretexto de la celebración del denominado "Día Rojo" del 1.º de Agosto; llegando incluso el recurrente a exteriorizar ante varias personas, al salir de una farmacia, y mediante la lectura de una de aquellas hojas, comentarios favorables para los términos en que aparecían aquellas redactadas.

Estimando con tal motivo el Sr. Gobernador civil de Pontevedra que la actuación de D. Elpidio Villaverde, como Alcalde de Villagarca de Arosa, le hacía merecedor de un correctivo, por abandono, en momentos críticos para la paz social, de las obligaciones que le imponía el cargo, a título de delegado y representante del Gobierno, con fecha 2 de Agosto le impuso una multa de 5.000 pesetas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 33 de la ley de Orden público; sanción que fué recurrida en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien, con fecha 19 de Septiembre del presente año, desestimó el recurso, confirmando la providencia del Gobernador civil de Pontevedra; habiendo recurrido D. Elpidio Villaverde contra aquella resolución ante este Tribunal en 1.º de Octubre pasado, conforme al último párrafo del artículo 18 de la ley de Orden público; recurso que ha sido tramitado por la vía de amparo en forma legal.

Fundamentos legales.—Primero. Los hechos que quedan transcritos se hallan probados documentalmente en el expediente, y aparecen comprendidos en el párrafo séptimo del artículo 3.º de la ley de Orden público de 28 de Julio de 1933, sin que pueda desvirtuar su carácter, para llegar a la anulación de la multa impuesta, la alegación de haberse violado la garantía inscrita en el artículo 28 de la Constitución, en el que se establece que sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración, ni las referencias a los artículos 1.º, 20 y 23 de la citada Ley y 209 del Código penal, porque residiendo el verdadero fondo de la cuestión debatida en la infracción de los deberes que el recurrente asumía como Alcalde, en concepto de representante del Poder público, deberes que, como se desprende del expediente, incumplió aquél, es superfluo examinar la oportunidad de esas otras citas legales, puesto que la Autoridad gubernativa no sancionó supuestos delitos cometidos por el recurrente, sino su actuación como Alcalde, al desatender las

instrucciones del Gobierno y no poner en conocimiento de su superior jerárquico la existencia de unos hechos que notoriamente podían tener influencia para el orden público en el pueblo de Villagarcía de Arosa.

No es posible, pues, apreciar en la imposición de la sanción recurrida una supuesta transgresión de la garantía establecida en el artículo 28 de la Constitución, toda vez que los hechos expuestos se encuentran comprendidos taxativamente en el número séptimo del artículo 3.º de la ley de Orden público, pudiendo sancionarlos legalmente la Autoridad gubernativa con arreglo a los artículos 18 y 33 de la mencionada Ley, por no ser constitutivos de delito.

Segundo. Tampoco puede admitirse la alegación de que, no llevando consigo la declaración del estado de prevención la suspensión del derecho individual de emisión del pensamiento, tenía que verse impedido legalmente el recurrente a permitir la difusión de las hojas presentadas en la Alcaldía, mediante el requisito previo de ser sellados los ejemplares que marca la ley de Imprenta, según lo ordenado en el número tercero del artículo 28 de la ley de Orden público, toda vez que, frente al inadecuado fundamento legal anterior, lo que constituye, como se ha visto, la base de la sanción recurrida es la conducta observada por el recurrente desde el puesto oficial que desempeñaba, como representante de la Autoridad gubernativa, al hacer caso omiso de las instrucciones y órdenes del Gobierno dictadas a tal efecto, dejando incumplidas las obligaciones que le señalan los artículos 6.º y 8.º de la ley de Orden público.

Tercero. Por lo que se refiere a la supuesta desproporcionalidad de la multa en relación con el caudal o ingresos del multado, consta comprobado suficientemente en el expediente que, si bien no aparece incluido su nombre en los repartimientos de la contribución rústica y urbana, desempeña actividades industriales de cierta importancia, teniendo a su cargo bastantes obreros, hasta el punto de haber desempeñado los cargos de Tesorero, Vicepresidente y Presidente en la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Villagarcía, y en la actualidad el de Vocal de su Pleno, reforzando estos hechos la presunción de que si no satisface el multado contribución territorial, si la abona por concepto de industria y comercio, obrando en el expediente incluso algún indicio que realza la debida proporcionalidad de la multa impuesta, como la circunstancia de dedicar el recurrente, mientras desempeñó el cargo de Alcalde de Villagarcía, las cinco mil pesetas de sus gastos de representación en atenciones de orden benéfico.

No puede, pues, admitirse, en resumen, de que no satisface el recurrente contribución territorial, sin otra clase de justificaciones, que haya motivo bastante para estimar desproporcionada, con arreglo a la capacidad económica de aquél, la multa de cinco mil pesetas que le fué impuesta.

Cuarto. De conformidad, por tan-

to, con los antecedentes y fundamentos legales enunciados anteriormente, procede rechazar la reclamación formulada por el recurrente, conforme al último párrafo del artículo 18 de la ley de Orden público, por la vía del recurso de amparo, confirmando plenamente la sanción recurrida:

Por todo lo cual,

La Sección primera del Tribunal de Garantías Constitucionales

Falla que procede rechazar la reclamación formulada por D. Elpidio Villaverde Rey, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 29 de Septiembre de 1934, por la que se confirma la multa de cinco mil pesetas que le impuso el Gobernador civil de Pontevedra en 2 de Agosto próximo pasado.

Expídase certificación literal de esta sentencia, y remítase a la Autoridad para su inmediato cumplimiento, publicándose en la GACETA DE MADRID.

Así se acuerda y firma.—Fernando Gasset. — Gonzalo Merás. — César Silió. — F. Becuña González. — Francisco Alcón.

Y para que conste y, en cumplimiento de lo acordado, remitir a la GACETA DE MADRID para su publicación, expido la presente, que firmo y sello en Madrid a 13 de Diciembre de 1934.—Teodoro González García.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 27 de Noviembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha señalado el día 26 de Diciembre de 1934, a las trece horas, para la subasta de las obras de reconstrucción y reparación del edificio que ocupa el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Orense, por su presupuesto de contrata importante 349.622,68 pesetas, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio (Sección de Institutos) el proyecto completo, con la documentación reglamentaria.

Segunda. La admisión del pliego será desde esta fecha hasta las trece horas del día 24 de Diciembre de 1934, en el mismo Ministerio (Sección de Institutos).

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de sexta clase (450 pesetas) y se presentarán bajo sobre sellado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado debidamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 11.000 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Serán desechadas las proposiciones que careciesen de cualquiera de los expresados requisitos, así como las que, en su caso (tratándose de personas jurídicas), no acompañen la certificación de compatibilidad que previene el Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (GACETA del 25).

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata dentro del plazo de diez días, contados desde el en que se inserte la orden de adjudicación en la GACETA DE MADRID.

Sexta. Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, que se otorgará en esta capital y también dentro del plazo de diez días, a contar desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el Retiro obrero y la base tercera del Decreto de 11 de Marzo de 1929 y el Reglamento para su ejecución de 1.º de Enero de 1921.

Séptima. El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de dieciocho meses.

Octava. El plazo de garantía se fija en seis meses.

Novena. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1934.—
El Subsecretario, Ramón Prieto.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en la ... de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID con fecha ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta con destino a ..., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: "Con la rebaja del ... por 100".)

Asimismo se comprometo a no satisfacer a los obreros que haya de utilizar en tales obras remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en dicha localidad, fijadas por el Jurado mixto de la Industria de la Construcción, constituido con arreglo a la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sobre organización mixta profesional, o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizadas en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

(Fecha y firma del proponente.)

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.